

2

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
Calle 19 No 6 - 48, Edificio San Remo, oficina 205, telefax 2432431, Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación	: 110013104056-2015-00155
Procesado	: JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “PROFESOR YARUMO o EL PROFE”
Conducta Punible	: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Procedencia	: FISCALÍA 82 ESPECIALIZADA UNDH – DIH – DE CALI
Víctima	: OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA
Decisión	: CONDENATORIA

1. ASUNTO A TRATAR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la actuación adelantada contra JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “PROFESOR YARUMO o EL PROFE”, quien ha sido acusado como coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en contra de la humanidad de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química de Colombia – SINTRAQUIM –, ocupando el cargo en la comisión de Reclamos de la local de SINCLAIR S.A., hoy TINTAS S.A.¹.

2. SITUACIÓN FÁCTICA:

Según fueron consignados en la Resolución de Acusación por el ente acusador consisten:

“El día 9 de abril de 2002 aproximadamente a las 6:10 horas en la carrera 26 Norte frente a la nomenclatura 44-09 donde funcionaba el establecimiento “Panadería La Exquisita” barrio La Floresta de Cali, Oscar Alfonso Jurado Ospina, empleado de la empresa SINCLAIR de Yumbo Valle, dirigente sindical de SINTRAQUIM, cuando esperaba el autobús que lo transportaba a la empresa, fue sorprendido por dos sujetos que se movilizaban en motocicleta y le dispararon proyectiles de arma de fuego tipo revolver calibre 38 Special, dejándolo sin vida, al causarle heridas cerebrales.

Doris Valencia Salazar, dijo que su esposo salió de la casa como era de costumbre, al escuchar dos disparos sale de la residencia y lo observa sobre el piso y el lugar completamente solo, aduciendo que no le conocía de amenazas no obstante le había comentado que en el sindicato por seguridad les asignaron arma.”²

3. INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO:

Dentro de la actuación procesal se vinculó legalmente en calidad de persona ausente a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.370.637, expedida en el municipio de Amalfi (Antioquia)³, persona que responde al alias de “EL PROFE o PROFESOR YARUMOS” dentro del grupo criminal paramilitar denominado autodefensas unidas de Colombia, nacido el día 2 de julio de 1.957 en el mismo

¹ Folio 102 c.o.1.

² Folio 225 c.o.4.

³ Folio 192 a 194 c.o.4. Informe de policía judicial No. 9-35297 de fecha 27 de noviembre de 2.014.

municipio antioqueño, hijo de Jesús Antonio Castaño González y Rosa Eva Gil de Castaño y teniendo como compañera sentimental a Alexandra Patricia Pimiento Escobar⁴, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2.015, proferida por la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de la ciudad de Cali⁵,

Se ofició al Jefe de Criminalística del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Bogotá, con el fin que se llevara a cabo diligencias para establecer la plena identidad e individualización de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.370.637 de Amalfi (Antioquia)⁶, respuesta que aún no ha sido recibida en este Juzgado y la cual -una vez aportada- hará parte de la presente sentencia.

4. LA VICTIMA:

Respondía al nombre de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 16'797.698, expedida en la ciudad de Cali (Valle)⁷, tenía 30 años de edad para el momento de su muerte⁸, hijo de ANA ISOLINA OSPINA y ALFONSO JURADO VALDES, su compañera sentimental responde al nombre de DORIS VALENCIA SALAZAR y es padre de OSCAR ANDRÉS JURADO VALENCIA y BRAYAN ALFONSO VALENCIA, al momento de su deceso se desempeñaba como operario de dispersores en la empresa SINCLAIR S.A.⁹, aunado a ello se acreditó que se encontraba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química de Colombia – SINTRAQUIM –, ocupando el cargo en la comisión de Reclamos de la local de Sinclair S.A. hoy Tintas S.A.¹⁰.

En el acta de inspección técnica a cadáver se anotaron los rasgos físicos de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, siendo estos, estatura: 1,75 metros, de contextura gruesa, color de piel trigueño claro, cabello ondulado y color castaño claro, ojos color castaño medio¹¹.

5. COMPETENCIA:

La competencia ha sido concebida como la potestad o facultad de la que se encuentra investido un funcionario público para aplicar justicia al caso concreto sometido a su conocimiento, atribución que se encuentra en la órbita de configuración del poder legislativo, quien la determina o precisa, conforme el principio de reserva legal y las excepciones prescritas en la Carta Política. Para distribuir la capacidad de jurisdicción con el que goza cada funcionario del estado, generalmente se alude a ciertos factores de índole I) personal o subjetivo –*referente al fuero del sujeto activo de la conducta*-, ii) objetivo –*atiende la naturaleza del punible*- y iii) territorial – *lugar geográfico donde se ejecuta el hecho delictivo*-, IV) funcional o de grados – *responde a la estructura jerárquica del órgano de conocimiento del asunto* -, logrando así, garantizar el debido proceso, igualdad y de contera los principios de inmediación, celeridad, imparcialidad y economía procesal¹².

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la asociación y el 39 ibídem, erige el derecho a conformar sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, sin ninguna limitación, salvo la pertenencia a la Fuerza pública. La protección al derecho de asociación sindical es constitucional, de

⁴ Folio 50 c.o.4. Prueba trasladada informe de Policía Judicial de fecha 15 de diciembre de 2.008.

⁵ Folio 104 a 109 c.o.4.

⁶ Folio 14 c.o. causa.

⁷ Folio 14 c.o.1.

⁸ Fecha de Nacimiento 27 de febrero de 1.972. Folio 6 c.o.1.

⁹ Folio 83 c.o.1.

¹⁰ Folio 102 c.o.1.

¹¹ Folio 1 a 3 c.o.1.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de fecha 26 de abril de 2.017, AP 2606-2017, Radicado 50.121. MP. Eugenio Fernández Carlier.

conformidad con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que hacen parte de nuestra Carta Política, por virtud del artículo 93 Constitucional¹³.

Por su parte, el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 584 de 2.000 dispone que trabajadores y patronos se pueden asociar libremente en defensa de sus intereses, en asociaciones profesionales o sindicatos y afiliarse a estas sin ninguna autorización o injerencia por parte del Estado Colombiano y sanciona con multas a quienes impidan el ejercicio de los derechos laborales de asociación y reunión.

Es así como existe un capítulo en el código penal, que protege la libertad de trabajo y asociación y prevé una pena al que perturbe una reunión lícita, impida el ejercicio de derechos laborales, o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas.

Por consiguiente, este Estrado Judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b) de la Ley 600 de 2.000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, 6399, 7011, 9478, 10178 y 10540, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión, todo ello, en aras de, implementar una política que impacte significativamente la impunidad en la preocupante violencia contra personas sindicalizadas.

En autos de 6 de marzo de 2008 y 27 de febrero de 2009, emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, se encontraba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química de Colombia – SINTRAQUIM –, ocupando el cargo en la comisión de Reclamos de la local de Sinclair S.A. hoy Tintas S.A.¹⁴. factor objetivo que avala la intervención de esta agencia judicial como órgano competente en el juzgamiento de todos los actos violentos desplegados en la humanidad de la persona ya referenciada en acápite que antecede; a más de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b) de la Ley 600 de 2000.

6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN:

6.1.- Providencia de fecha 15 de abril de 2.002 por la cual la Fiscalía 21 seccional de la ciudad de Cali avocó el conocimiento de la investigación y declaró la apertura de investigación previa de conformidad con el artículo 322 del C.P.¹⁵.

6.2.- Resolución adiado 11 de diciembre de 2.002 proferido por la Fiscalía 21 seccional de la ciudad de Cali resolviendo declararse inhibida para iniciar investigación penal teniendo en cuenta los artículos 327 y 328 del C.P.P.¹⁶

¹³ sentencia C-401 de 2005: “19. los convenios internacionales del trabajo hacen parte del bloque de constitucionalidad cuando la Corte así lo haya indicado o lo señale en forma específica. Así lo hizo, por ejemplo, en las sentencias que se mencionaron atrás acerca del convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, y de los convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y sobre la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva”

¹⁴ Folio 102 c.o.1.

¹⁵ Folio 8 y 9 c.o.1.

¹⁶ Folio 50 a 52 c.o.1.

6.3.- Proveído de fecha 15 de enero de 2.007 emanado de la Fiscalía 8ª Especializada unidad OIT de la ciudad de Cali, mediante la cual avocó el conocimiento de la presente investigación, en virtud de la Resolución 5380 de 2006¹⁷.

6.4.- Providencia calendada 15 de enero de 2.007 proferida por la Fiscalía 8ª Especializada unidad OIT de la ciudad de Cali, en la cual decreta de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria de fecha 11 de diciembre de 2.002¹⁸.

6.5.- Resolución de fecha 27 de enero de 2009 proferido por la Fiscalía 82 especializada UNDH y DIH, mediante el cual ordenó la apertura de instrucción en contra de HEBERTH VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN DE DIOS USUGA DAVID y ARMANDO LUGO, de conformidad con lo previsto en artículo 331 del C.P.P.¹⁹

6.6.- Resolución de fecha 28 de enero de 2.009 por medio de la cual, la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH resolvió la situación jurídica de ELKIN CASARRUBIA POSADA y ARMANDO LUGO, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho a libertad²⁰.

6.7.- Sentencia proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito programa de Descongestión OIT el día 18 de mayo de 2.009, por medio de la cual, condenó anticipadamente a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO o CURA” y ARMANDO LUGO alias “CABEZÓN” en calidad de Coautores del delito de Homicidio en Persona Protegida²¹.

6.8.- Providencia adiada 7 de septiembre de 2.009 por la cual la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH vinculó procesalmente a JUAN DE DIOS USUGA DAVID declarándolo persona ausente, nombrando el respetivo defensor de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal²².

6.9.- Resolución de fecha 4 de noviembre de 2009 proferida por la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH ordenando la vinculación de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL²³.

6.10.- Resolución de fecha 6 de noviembre de 2.009 emanada de la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH, en la cual, por una parte resolvió la situación jurídica de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho a libertad, y decretó la preclusión de la instrucción en lo referente al delito de concierto para delinquir agravado²⁴.

6.11.- Providencia calendada 29 de junio de 2011 proferida por la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH, por la cual se resolvió la situación jurídica de HEBERTH VELOZA GARCÍA, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho a libertad y decretó la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones²⁵.

6.12.- Resolución de fecha 31 de enero de 2.012 por la cual, la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH resolvió la situación jurídica de JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias “GIOVANNY” absteniéndose de imponer medida de aseguramiento por el

¹⁷ Folio 55 c.o.1.

¹⁸ Folio 56 a 63 c.o.1.

¹⁹ Folio 149 a 151 c.o.1.

²⁰ Folio 168 a 180 c.o.1.

²¹ Folio 258 a 298 c.o.3.

²² Folio 221 a 226 c.o.1.

²³ Folio 254 c.o.1.

²⁴ Folio 261 a 274 c.o.1.

²⁵ Folio 2 a 16 c.o.2.

delito de Homicidio en Persona Protegida y precluyendo por extinción de la acción penal – prescripción – en los relacionado con el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones²⁶.

6.13.- Proveído adiado 27 de febrero de 2012 en el cual, La Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH precluyó la investigación a favor de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, por extinción de la acción penal – prescripción – respecto del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones²⁷.

6.14.- Providencia calendada 8 de marzo de 2.012 emanada de la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH, mediante la cual se ordenó la vinculación a la presente investigación de los señores FRANCISCO JOSÉ MORELO PEÑATA alias “SARLEY” y TEODOSIO PABON CONTRERAS alias “ANDRÉS CAMILO, PROFE o ANDRES ARAGON”²⁸.

6.15.- Resolución de fecha 29 de marzo de 2012 proferida por la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH, mediante la cual resolvió la situación jurídica de TEODOSIO PABON CONTRERAS, decretando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad, y le precluyó la investigación por concepto del delito de Concierto para delinquir²⁹.

6.16.- Providencia calendada 9 de agosto de 2.012 emanada de la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH, por la cual vinculó procesalmente a FRANCISCO JOSÉ MORELO PEÑATA alias “SARLEY” declarándolo persona ausente, nombrando el respetivo defensor de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal³⁰.

6.17.- Resolución de fecha 28 de noviembre de 2.012 emitida por la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH, en la cual se resolvió la situación jurídica de FRANCISCO JOSÉ MORELO PEÑATA alias “SARLEY”, decretándose la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad³¹.

6.18.- Auto interlocutorio de fecha 28 de septiembre de 2.012 proferido por el Juzgado 56 Penal del Circuito programa de descongestión OIT, por el cual decide improbar el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada suscrita por JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ el día 27 de marzo de 2.012³².

6.19.- Sentencia proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito programa de Descongestión OIT el día 26 de noviembre de 2.012, por medio de la cual, condenó anticipadamente a TEODOSIO PABON CONTRERAS alias “EL PROFE, ANDRES ARANGO o ANDRES CAMILO” en calidad de Coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida³³.

6.20.- Resolución adiada 27 de marzo de 2.013 proferida por la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH, por medio de la cual, se califica el mérito del sumario seguido en contra de JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias “GIOVANNY” con decisión de preclusión, por extinción de la acción penal debido a la muerte del procesado³⁴.

6.21.- Providencia de fecha 12 de julio de 2.013 proferida por la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH, por medio de la cual, se califica el mérito del sumario

²⁶ Folio 46 a 65 c.o.2.

²⁷ Folio 62 a 69 c.o.2.

²⁸ Folio 74 a 81 c.o.2.

²⁹ Folio 144 a 173 c.o.2.

³⁰ Folio 271 a 278 c.o.2.

³¹ Folio 1 a 32 c.o.3.

³² Folio 88 a 95 c.o.3.

³³ Folio 39 a 61 c.o.3.

³⁴ Folio 139 a 152 c.o.3.

seguido en contra de FRANCISCO JOSÉ MORELO PEÑATA alias “SARLEY” con decisión de preclusión, por extinción de la acción penal debido a la muerte del procesado³⁵.

6.22.- Resolución de fecha 26 de junio de 2.014 proferida por la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH, por medio de la cual se ordenó la vinculación procesal de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE o EL PROFESOR YARUMO” a la presente investigación penal, librando la respectiva orden de captura³⁶.

6.23.- Providencia datada 11 de agosto de 2.014 emanada de la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH, por la cual declaró persona ausente a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL y designó apoderado judicial de oficio³⁷.

6.24.- Resolución de fecha 30 de octubre de 2.014 proferida por la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH, en la cual, resolvió la situación jurídica de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFESOR YARUMO o EL PROFE”, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad³⁸.

6.25.- Resolución adiada 23 de abril de 2.015 emanada de la Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH, por la cual se adelantó el cierre parcial de la investigación que se adelanta contra JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, decretándose la ruptura de la unidad procesal³⁹.

6.26.- La Fiscalía 82 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – OIT Cali, el día 18 de junio de 2015 califica el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación en contra de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFESOR YARUMO o EL PROFE” como coautor material del delito de Homicidio en Persona protegida⁴⁰ acaecido en la humanidad de Oscar Alfonso Jurado Ospina⁴¹.

6.27.- Mediante auto del 31 de julio de 2015 éste estrado judicial avoco conocimiento de la investigación penal seguida contra JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, señalando como fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria el día 27 de agosto de 2015, solicitando la plena identidad del acusado, los antecedentes y anotaciones que se encuentren registrados en su contra⁴².

6.28.- El día 23 de octubre de 2015 se realizó audiencia pública en el Complejo Judicial de la Ciudad de Cali, diligencia en la cual se adelantaron los procedimientos propios de la etapa de juzgamiento⁴³.

7. AUDIENCIA PÚBLICA:

Iniciada la fase de juzgamiento y luego de vencidas y concluidas cada uno de los momentos procesales que la integran, los sujetos procesales presentaron sus alegaciones finales, las cuales se sintetizan al siguiente tenor:

7.1.- Intervención de la representante de la fiscalía general de la nación:⁴⁴

Resaltó que los hechos que concitan la presente diligencia se materializaron el día 9 de abril de 2.002, motivo por el cual, dicha situación fáctica delictiva se enmarca en el

³⁵ Folio 223 a 240 c.o.3.

³⁶ Folio 54 a 57 c.o.4.

³⁷ Folio 104 a 109 c.o.4.

³⁸ Folio 159 a 182 c.o.4.

³⁹ Folio 211 c.o.4.

⁴⁰ Folio 123 a 140 c.o.5.

⁴¹ Folio 225 a 248 c.o.4.

⁴² Folio 3 c.o. causa.

⁴³ Folio 9 y 10 c.o. causa. Acta de la diligencia Pública.

⁴⁴ Audiencia Pública adelantada el 23 de octubre de 2015, record 1'51''.

reato de Homicidio en Persona Protegida consignado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000.

Respecto de la materialidad de la conducta punible, el ente acusador manifestó que las actividades investigativas arrojaron que la muerte de OSCAR ALFONSO JURADO se produjo a causa de proyectil de arma de fuego, ocasionando heridas en la región frontal izquierda, orificio con ahumamiento en la región parietal media y orificio en la región occipital derecha, información que se verifica con el protocolo de necropsia de la víctima, inspección técnica a cadáver, álbum fotográfico de la escena del crimen.

Frente a la responsabilidad penal del procesado, indicó que conforme al artículo 232 del Código de Procedimiento Penal y las pruebas legalmente allegadas se puede concluir sin asomo de duda que es responsable a título de coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida acaecido en la humanidad de OSCAR ALFONSO JURADO.

Añadió que respecto de la causa o móvil para asesinar a OSCAR ALFONSO JURADO surgieron hipótesis en la investigación dirigidas a referir que la muerte se causó por persecución sindical, otra por motivos pasionales, sin embargo, ello no se demostró tan solo fueron comentarios.

Para sustentar el grado de configuración de responsabilidad penal de CASTAÑO GIL, la representante de la Fiscalía General de la Nación trajo a colación versión de Armando Lugo alias “Cabezón”, quien aceptó su responsabilidad en los presentes hechos al reconocer fotografía de la víctima, destacando que el Bloque Calima de las AUC estaba conformado por Hebert Veloza García alias “HH”, Elkin Casarrubia alias “Mario o Cura” comandante militar y otros.

Resaltó el testimonio de Elkin Casarrubia Posada, quien aceptó responsabilidad en la muerte que se investiga, reforzando la credibilidad de Lugo en la comisión de los hechos y enseñando el poder bélico de la organización paramilitar. Por otra parte, los medios de prueba permiten evidenciar que la dirección general de las autodefensas a nivel central del Bloque Calima estaba conformada por la casa Castaño, integrada por Carlos y José Vicente, grupo paramilitar que ocasionó el deceso violento de OSCAR ALFONSO JURADO.

De esa forma, aseveró que el encausado hizo parte del núcleo paramilitar que materializó la muerte del señor JURADO, ostentando mando dentro de las autodefensas y considerado como un gran estratega, pues dentro de la estructura criminal eran considerados por los miembros como los comandantes superiores, a quienes se le debían reportar las actividades ilegales del grupo paramilitar y los encargados de impartir las directrices ideológicas o políticas de la célula irregular, las cuales debían obedecerse pese a la autonomía que gozaban ciertos comandantes.

Apuntó que si bien en informe fechado 15 de diciembre de 2008 se tiene información de la posible muerte de José Vicente Castaño Gil ocurrida el 17 de marzo de 2007, hasta ese momento procesal se desconoce la veracidad de tal información pese al desenvolvimiento del cuerpo investigativo, motivo por el cual, esa persona debe tenerse como viva y susceptible de responder por los cargos indilgados al haber pertenecido al estado mayor de las autodefensas unidas de Colombia y ser sus designios criminales que llevaron a la muerte de OSCAR ALFONSO JURADO.

Sostuvo el ente acusador que la víctima hacía parte del sindicato de SINTRANQUIM, laboraba como obrero de la empresa SINCLAIR S.A., pero no fue asesinado en razón de esas actividades, por el contrario, fue muerto tras habersele señalado como miliciano de la guerrilla, etiqueta que nunca se demostró, máxime si se tiene en cuenta que su gestión sindical no era una amenaza para ese grupo armado ilegal, toda vez que era desplegada al interior de la empresa en que laboraba.

Bajo ese marco, enfatizó que José Vicente Castaño Gil debe responder a título de coautor, al ser fundador, creador y estrategia del Bloque Calima, teniendo pleno conocimiento que el grupo que lideraba desplegaba acciones armadas en contra de la Ley, todo ello tendiente a materializar la política criminal que orientaba la existencia del grupo delincuencia, contando así con la estructura, armas, logística, automotores necesarios para segar la vida del sindicalista.

En ese orden, advirtió que fueron los integrantes del grupo AUC – Bloque Calima, quienes con ocasión del conflicto interno dieron muerte a OSCAR JURADO, persona que no era partícipe de las hostilidades, muy por el contrario, era integrante de la población civil, circunstancia que lo convertía ajeno al conflicto armado interno, protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En esos términos valorativos, la Fiscalía General de la Nación solicitó el proferimiento de sentencia condenatoria en contra de José Vicente Castaño Gil en calidad de coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida que recayó en OSCAR JURADO, reato agravado genéricamente por el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, por haberse obrado en coparticipación criminal, lográndose así cumplir los postulados previstos en el inciso 2° del artículo 232 de la Ley 600 de 2.000, esto es certeza en la comisión de la conducta y la participación en ella.

7.2.- Intervención de la defensa de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL⁴⁵.

El apoderado judicial solicitó que se declare la cesación de procedimiento, bajo el argumento que es de notoriedad pública que José Vicente Castaño Gil fue obitado hace bastante tiempo, cuyo soporte probatorio se encuentra en el propio informe del 15 de diciembre de 2008 obrante en el expediente, que advierte que la muerte del procesado ocurrió el 17 de marzo de 2007.

8. CONSIDERACIONES:

Como primera acotación, encuentra este Estrado Judicial que la actuación adelantada y llevada a cabo dentro de la presente diligencia, no ha quebrantado alguna garantía fundamental de los sujetos procesales, de aquellas que genéricamente contempla el artículo 29 de la Carta Magna, motivo por el cual se dispondrá a realizar los pronunciamientos de fondo correspondientes para el proferimiento de la sentencia judicial respectiva.

8.1.- De la cesación del procedimiento por muerte del procesado:

Atendiendo la alegación conclusiva sostenida por la defensa técnica del encausado, encaminada a que este órgano judicial cese el presente proceso bajo la causal de muerte de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, circunstancia que encuentra su soporte probatorio en informe de fecha 15 de diciembre de 2.008.

De esta manera, previo a adelantar el proceso de adecuación típica y determinar la configuración o no de responsabilidad penal JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, este estrado judicial atendiendo lo normado en el numeral 4° del artículo 170 del C.P.P. – ley 600 de 2.000 – abordará el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento planteada por la defensa técnica, toda vez que, ante una eventual prosperidad de la pretensión, jurídicamente se configuraría la improseguibilidad de la actuación por extinción de la acción penal, significando esto, que el Estado ya no puede ejercer la potestad punitiva por ausencia de sujeto pasivo de la jurisdicción, cuyo sustento legal se encuentra previsto en el numeral 1° del artículo 82 de la Ley 599 de 2.000.

⁴⁵ Audiencia Pública adelantada el 23 de octubre de 2015, record 34'43''.

La figura jurídica de cesación de procedimiento se encuentra consignada en el artículo 39 de la Ley 600 de 2.000, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 39. PRECLUSION DE LA INVESTIGACION Y CESACION DE PROCEDIMIENTO. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.

El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.” (Se resalta)

Conforme la literalidad del artículo en cita, se advierte con claridad que la Fiscalía General de la Nación – etapa de investigación – y el juez de conocimiento – etapa de juzgamiento – tienen la facultad y obligación de cesar proceso, según la etapa, actividad procesal que se encuentra limitada bajo la configuración y acreditación de alguna (s) de las circunstancias enmarcadas en el artículo 39 ibídem, siendo estas, *I*) inexistencia de la conducta fáctica, *II*) el procesado no ha cometido el hecho, *III*) el acto humano es atípico, *IV*) configuración de una causal excluyente de responsabilidad penal, y/o *V*) imposibilidad de iniciar o continuar la actuación procesal.

Frente a la última causal mentada, algunos de los eventos que impide iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal por parte del Estado se encuentran previstos en el artículo 82 de la Ley 599 de 2.000, siendo estos, *I*) la muerte del procesado⁴⁶, *II*) desistimiento, *III*) amnistía propia, *IV*) prescripción, *V*) oblación, *VI*) pago en los casos previstos en la Ley, *VII*) indemnización integral según la ley, *VIII*) La retractación en los casos previstos en la ley, *IX*) Las demás que consagre la ley, como sería el caso de la caducidad de la querella, entre otros.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia el 28 de julio de 1.998 señaló en lo referente a la cesación del procedimiento penal:

“...Cuando el proceso se encuentra en la etapa de juzgamiento únicamente es viable invocar o decretar la cesación del procedimiento por causales objetivas de improseguibilidad de la acción penal, como la prescripción de la misma, la muerte del procesado, la oblación, desistimiento, la amnistía, la conciliación, etc., pues todas ellas impiden a la administración de justicia hacer un pronunciamiento distinto a la terminación de la actuación procesal, por lo cual deben ser declaradas en el momento en que surjan o el funcionario se percate de su existencia, de manera que la única valoración probatoria permitida es la tendiente a establecer su ocurrencia...”⁴⁷

En ese orden, vale advertir que el mismo artículo 39 de la Ley 600 de 2.000 en su cuerpo textual, exige como requisito para la cesación del procedimiento, sin importar la causal que se invoque, que aquella se encuentre demostrada, esto es, según el estándar de prueba previsto por el legislador en la Ley 600 de 2.000, se llegue a la certeza que permita acreditar probatoriamente la veracidad de la circunstancia en la

⁴⁶ Numeral declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-828-10 de 20 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, 'en el entendido que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas'

⁴⁷ Régimen penal colombiano Legis pág. 497

que se apoye la cesación del procedimiento o actuación penal, estado de convicción que puede ser alcanzado por cualquier medio de prueba – principio de libertad probatoria – legalmente obtenido, practicado y aducido a las diligencias procesales⁴⁸. Estado de certeza que ha sido entendido por la Corte Suprema de Justicia sala penal de la siguiente manera:

“(…) dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado de espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado del conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia, constituye la certeza.”⁴⁹

Bajo ese marco jurídico, descendiendo al *sub judice* se encuentra que la petición de cesación de procedimiento por muerte del procesado elevada por la defensa técnica se soporta probatoriamente en informe de fecha 15 de diciembre de 2.008, pieza documental que consignó que adelantadas actividades de investigación se obtuvo información de medios de comunicación que registran datos sobre la muerte de VICENTE CASTAÑO ocurrida el 17 de marzo de 2.007, en una finca ubicada entre los municipios de Nechí (Antioquía) y Ayapel (Córdoba), trayendo a colación líneas publicadas en el medio de comunicación:

““...un sujeto que se identifica como N.N. alias El Gordo, en el cual se establece que el homicidio de Vicente Castaño ocurrió el 17 de marzo de 2007 en una finca ubicada entre los municipios de Nechí, Antioquía, y Ayapel, Córdoba”

“mencionaba personas que habrían sido participado en el atentado criminal contra Castaño. Entre ellas figuraba Carlos Mario Jiménez, Macaco, otro de los pesos pesados reclusos en Itagüí”

“Castaño habría sido asesinado por la misma razón por la que antiguos aliados suyos habían eliminado a Carlos Castaño: porque negociaba un acuerdo secreto con la DEA, que también ampararía a su esposa Alexandra y a su hijo de 4 años...”

“...siendo incinerado su cuerpo y arrojado al río Cauca. El homicidio fue ejecutado por N.N. alias El flaco Rogelio, anteriormente lugarteniente de alias Don Berna, obedeciendo órdenes de los ex cabecillas de las autodefensas reclusos en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí”⁵⁰

Del mismo modo, reposa en el plenario informe de Policía Judicial No. 9-29505 de fecha 8 de septiembre de 2014, en el que se da cuenta que existen fuentes de comunicación que anunciaron la muerte de VICENTE CASTAÑO, encontrando las siguientes líneas:

“la página de El Colombiano.com hace referencia a cinco fuentes distintas, entre quienes se cuentan personas del círculo inmediato de Castaño, incluido uno de sus consejeros, miembros de la iglesia católica y una persona cercana a grupos paramilitares, coinciden en que el crimen de Vicente Castaño es cierto y se consumó días antes de la captura de Hebert Veloza, alias H.H. o care pollo.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de fecha 11 de septiembre de 2013, Radicado 42026. MP. José Luis Barceló Camacho.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de fecha 13 de junio de 2012, radicado 35331.

⁵⁰ Folio 51 a 53 c.o.4.

Da cuenta la página que el hecho de la muerte de Vicente Castaño Gil, se produjo por un ataque de la oficina de envigado, reteniendo primero al gordo pepe, en una finca de Girardota, quien era el contador y el hombre de confianza de Vicente Castaño, quien detalló el lugar donde se encontraba y hasta allí llegaron en el único vehículo que podía entrar al predio. El operativo lo hizo gente de la oficina, apoyados por varios policías de civil, quienes actuaron por su cuenta...

(...) artículo publicado 7 de septiembre de 2007, establece que el día 23 de agosto del año 2007, el Das envió un oficio confidencial al fiscal Mario Iguaran, donde uno de sus apartes decía: “el 22 de agosto de 2007 se recibe un documento manuscrito por un sujeto que se identifica como N.N. alias el Gordo, en el cual se establece que el homicidio de Vicente Castaño ocurrió el 17 de marzo de 2007 en una finca ubicada entre los municipios de Nechi (Antioquía) y Ayapel (Córdoba), mencionando que habrían participado en el atentado criminal contra Castaño, Carlos Mario Jiménez alias Macaco, Julián Daniel y el Viejito Cuco”, indicando como motivos la negociación que Vicente Castaño estaría haciendo con la DEA...”⁵¹

De igual forma, el citado informe de policía judicial enseña que la investigadora realizó entrevista al señor José Ignacio Roldán Pérez alias “MONO LECHE”, quien expuso

“el gordo Pepe, hombre de confianza de Castaño fue coaccionado e intimidado so pena de agredir a su familia, si no entregaba a Vicente Castaño, ya que era la única persona que podía llevar a los agresores hasta el sitio en donde se encontraba la guarida del líder paramilitar; ha indicado el señor Roldán, que conoce que en el hecho actuaron el sujeto Carlos Mario Aguilar Echeverry, alias El Flaco Rogelio, alias Yiyo...alias H.H. y dos policías. El entrevistado ha manifestado que tan pronto Vicente Castaño Gil, se enteró de la situación, procede a quitarse la vida, indicando que la muerte de Vicente Castaño, fue ejecutada por el mismo en la finca La Mesita, que le sirvió de guarida durante los últimos tres meses de vida, predio que colinda con la finca Hilton de propiedad de Jorge Luis Ochoa.

De igual manera ha expresado el señor Roldán conocer que su cuerpo fue enterrado en la finca la mesita al lado de un caño, de donde Rogelio ordenó sacar su cuerpo a los ocho (8) días y fue arrojado al río Cauca a orillas de un pueblo de nombre colorado, corregimiento ubicado entre Caucasia y Nechi a orillas del Río Cauca...”⁵²

Así mismo, reposa en los cuadernos procesales informe de Policía Judicial No. 9-32231 de fecha 16 de octubre de 2014 donde se estableció:

“Se adelantaron labores investigativas y búsqueda exhaustiva en las bases de datos de acceso público, durante el mes de septiembre del año en curso, relacionada con el paradero del ciudadano JOSE VICENTE CASTAÑO GIL...se oficio a varias entidades del estado específicamente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información si dicha entidad aparece inscrito como víctima el señor CASTAÑO GIL, estableciendo según la respuesta recibida, que en los registros que lleva la Unidad Nacional, no figura registros relacionados con el precitado, de igual manera se oficio al grupo de NNS y Desaparecidos de la Subdirección Seccional de Policía Judicial C.T.I. Cali, estableciendo según la respuesta recibida que no se encontró registro en la SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres),

⁵¹ Folio 117 a 124 c.o.4.

⁵² Folio 123 y 124 c.o.4.

adicionalmente en modulo SICOMAIN del Instituto Nacional de Medicina Legal, no se encontró registro de la muerte del señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, ni registro en modulo de desaparecidos, en las bases de datos de acceso al publico consultadas, no se hallo información relacionada con el precitado.

(...)No obstante lo anterior se realizo entrevista al señor DANIEL ALEJANDRO SERNA...conocido también con el Alias de "KENER"...conoció de cerca a... JOSE VICENTE CASTAÑO, CARLOS CASTAÑO, SALVATORE MANCUSO, HEVERT VELOZA, DIEGO FERNANDO MURILLO alias "DON BERNA"...después de la muerte de CARLOS CASTAÑO, las cosas empezaron a tomar otro rumbo en el cual algunos comandantes como Alias don Berna, Alias HH y otros, se confabularon para terminar con el clan de los Castaño y desaparecerlos por completo de la organización, para tomar las riendas del negocio de las drogas, de las oficinas de sicariato...y tomar posesión de muchas haciendas que estaban en cabeza de los hermanos castaño Gil...agrega que el señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL si está muerto, que en el momento que los sicarios encargados de capturarlo y asesinarlo, penetraron a la finca donde permanecía el señor CASTAÑO GIL, él sin dudarle corrió al interior de la casa se disparo con su propia arma causándole la muerte posiblemente de manera instantánea, aduce el entrevistado que al parecer cuando llego el grupo de hombres encargados de matar a Castaño, lo encontraron ya sin vida, lo que hicieron posiblemente fue llevarlo a un Corregimiento cerca de Nechi-Antioquia, donde lo enterraron, pero luego a los ocho días siguientes lo sacaron y lo arrojaron al Río Cauca, para que no quedara ninguna evidencia del crimen, fue lo que el entrevistado logro saber de los comentarios que se rumoraban dentro de la organización criminal y de las gentes del común en los días que sucedieron los hechos, finalmente el entrevistado manifiesta que es posible que los autores intelectuales de la muerte de Castaño Gil, son sus mismos compañeros de Organización criminal entre los que están Alias "DON BERNA", Alias "HH", entre otros."⁵³

En ese contexto, es notorio que el acto de muerte de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL que fundamenta la solicitud de cesación de esta actuación penal, se ampara en informes de policía judicial, en cuyo contenido se trae a colación entrevistas como las realizadas a DANIEL ALEJANDRO SERNA alias "KENER" y JOSÉ IGNACIO ROLDÁN PÉREZ alias "MONO LECHE", exposiciones que conforme lo prevé el artículo 314 de la ley adjetiva penal, carecen de capacidad suasoria y no sirven de soporte para producir el grado de conocimiento que requiere el estándar de prueba de certeza para acreditar la veracidad de la muerte del paramilitar José Vicente Castaño Gil.

Como sustento jurisprudencial de la premisa anteriormente anotada, la Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena al tema del valor probatorio de los informes de policía judicial, fijando la siguiente doctrina:

"Del mismo modo, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 50 de la ley 504 de 1999, que agregaba un inciso final al artículo 313 del decreto 2700 de 1991, cuyo texto era igual al del artículo 314 de la ley 600 de 2000, señaló que:

"El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicatos. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues

⁵³ Folio 144 a 150 c.o.4.

ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes⁵⁴ ⁵⁵.

Igualmente, añadió:

“De otro lado, es equivocada la afirmación de la libelista en el sentido que los documentos allegados con el informe de Policía Judicial, se encuentran sometidos a la misma tarifa legal negativa, negándoseles valor probatorio. De la simple lectura del contenido del artículo 314 de la Ley 600 de 2000 que son las exposiciones recibidas por los investigadores antes de la judicialización de las actuaciones las que “no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación”.

De manera que esa veda no se extiende a los documentos recaudados, como de manera puntual lo ha dejado establecido esta Sala, precisándose que los informes a los cuales se les niega valor probatorio, son aquellos presentados por la Policía Judicial con ocasión de labores de investigación previas a su judicialización, donde se recogen datos de terceros o fruto de pesquisas que, luego deben ser verificados por medio de pruebas legalmente admitidas⁵⁶.

En consecuencia, cada uno de aquellos documentos fue incorporado al proceso como prueba de manera legal, regular y oportuna, poseyendo además la condición demostrativa de los hechos y sobre la que los juzgadores edificaron con grado de certeza el compromiso de responsabilidad de los acusados.”⁵⁷ (Énfasis nuestro)

En esa medida, la alta corporación judicial del ámbito penal concluyó:

“no es verdad que de acuerdo con el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, los informes que rinde la policía judicial, per se, estén despojados de todo valor probatorio, ya que de acuerdo con reiterada y pacífica doctrina de esta Corporación⁵⁸, las labores de Policía Judicial que en estricto rigor carecen de poder suasorio son las entrevistas o exposiciones recibidas por esos órganos a personas que tengan conocimiento de la ocurrencia de una conducta punible, bien sea que esa actividad la ejecuten i) de manera previa a la judicialización del respectivo comportamiento o ii) con posterioridad una vez el fiscal ya ha asumido la investigación del suceso.”⁵⁹

Por consiguiente, la ausencia de valor probatorio de los informes de policía judicial no se extiende a documentos o análisis de información allegados legalmente mediante

⁵⁴ CC C-392/00.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 18 de marzo de 2015, SP 31712015 Radicación No. 39039. Luis Guillermo Salazar Botero.

⁵⁶ CSJ SP, 11 de mar. 2009, rad. 23410

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 25 de febrero de 2015, AP 884 – 2015 Radicación n° 44800. MP. Patricia Salazar Cuéllar.
. Luis Guillermo Salazar Botero.

⁵⁸ Cfr. Sentencias de 6 de octubre de 2005; 23 de agosto de 2006; 23 de abril, 28 de mayo y 5 de noviembre de 2008; 11 de marzo y 17 de junio de 2009; y 6 de julio de 2011, raditaciones N° 21196, 24898, 24102, 22959, 27508, 23410, 27816 y 32597, en el mismo orden de las citadas fechas.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 25 de febrero de 2015, AP 884 – 2015 Radicación n° 44800. MP. Patricia Salazar Cuéllar. 30 de julio de 2012 Radicación 33461. MP. Julio Enrique Socha salamanca.

esas piezas investigativas, pues como se dijo en líneas que preceden, la veda solamente cobija a las entrevistas o exposiciones recaudas por los agentes de policía judicial, y por tanto, el funcionario judicial puede producir u obtener la prueba del caso para establecer la realidad y veracidad de los hechos, la cual puede ser controvertida por los sujetos procesales.

Por otra parte, si bien el informe de policía judicial No. 9-29505 de fecha 8 de septiembre de 2014⁶⁰ hace referencia a artículos de prensa de “EL COLOMBIANO.COM” y la Revista Cambio, estos tampoco comportan un valor probatorio, en razón a que la autoridad judicial o parte interesada no aportó o adujo físicamente los mentados documentos, impidiendo, por un lado tener conocimiento sobre los artículos periodísticos, y por otra parte, verificar el carácter de autenticidad del mismo, como quiera que no se tiene certeza de quien fue la persona que lo elaboró, motivo por el cual dicha información carece de poder de convicción para generar el estado de certeza sobre la muerte de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

Igualmente, cabe destacar que el Informe de Policía Judicial No. 9-29505 de fecha 8 de septiembre de 2014, informe de Policía Judicial No. 9-32231 de fecha 16 de octubre de 2014 y el informe de Policía Judicial de fecha 15 de diciembre de 2008 contienen información tendiente a desmeritar la muerte de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, pues en dichas piezas investigativas, I) se anotó que no existe registro en Justicia y Paz de confesión alguna de Carlos Mario Jiménez alias “MACACO” y Diego Fernando Murillo Bejarano alias “DON BERNA” que hagan referencia a la muerte del aquí procesado⁶¹, II) en diligencia de inspección judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y realizado proceso de consulta ANI se obtuvo como resultado que el documento de identidad del ciudadano JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL se encuentra activo⁶² y, III) no se encontró registro alguno del encausado en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ni en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC – de la Policía Nacional, ni en el sistema SICOMAIN del Instituto Nacional de Medicina Legal⁶³.

Bajo ese contexto probatorio, este estrado judicial declara impróspera la petición de cesación de procedimiento esbozada por el apoderado judicial de JOSÉ VICENTE CASTAÑO Gil, a raíz de no existir medio legal de prueba que demuestre, en grado de certeza, la muerte de su representado. Por tanto, al no cumplirse los derroteros del artículo 39 de la Ley 600 de 2.000, en concordancia con el numeral 1° del artículo 82 del código sustantivo penal, no se decretará la cesación de proceso en su favor.

8.2.- MÓVIL.

En este aparte de la sentencia, se recogen las versiones respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos, para acometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que jamás se pueda concluir que la Judicatura justifique ni que dé por comprobadas esas condiciones particulares o posturas políticas, salvo que así abiertamente se reconozca en capítulos posteriores y únicamente para efectos de tener probado algún elemento del tipo penal.

En referencia a este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el móvil, razón o causa para la comisión de una conducta punible, por regla general, no constituye un elemento de la tipicidad del reato sometido al estudio del órgano judicial fallador, por consiguiente, en caso de no acreditarse o probarse el motivo para la ejecución del delito dentro del proceso, ello no impide I) adecuar una conducta humana a los tipos contenidos en el ordenamiento penal vigente, y II) ni la

⁶⁰ Folio 117 a 124 c.o.4.

⁶¹ Folio 121 c.o.4.

⁶² Folio 51 c.o.4.

⁶³ Folio 144 a 150 c.o.4.

imposibilidad de proferir una sentencia de carácter condenatorio, postura que se respalda con el tenor del siguiente pronunciamiento:

“El libelista insiste en que en el proceso no se demostró el móvil y da a entender que por tal motivo no era viable proferir fallo condenatorio, enfoque que deviene desatinado porque el tipo de homicidio no exige para su configuración el móvil y, si bien tiene sentido para la determinación de la culpabilidad, no es de su esencia debido a que las motivaciones tienen importancia en cuanto demuestren el ingrediente subjetivo o constituyan una circunstancia de agravación punitiva, pero nada más, de manera que el dolo seguirá siéndolo cuando se tiene conciencia y voluntad de estar ocasionando la muerte de otro, cualquiera fuere el motivo para hacerlo”⁶⁴.

Empero, el anterior pronunciamiento resalta que el móvil en la comisión de un delito no se torna completamente inútil o innecesario, puesto que aquél puede jugar un papel útil en la tipicidad subjetiva – culpabilidad – o incluso en la configuración material de la conducta punible, cuando aquél se erija como un elemento subjetivo del reato o constituya una causal de agravación específica o genérica, resaltando que de no comprobarse el motivo tampoco se desacredita automáticamente el aspecto subjetivo del tipo – dolo –, puesto que, como ya se dijo, aquél es un elemento útil pero no necesario para ayudar a demostrar la voluntad o intención de cometer el delito, tesis que se respalda bajo la siguiente premisa judicial:

“La jurisprudencia, en principio, ha dicho que la prueba del móvil «no constituye un elemento indispensable para la configuración típica de la conducta punible de homicidio»⁶⁵. Pero también ha señalado que «las motivaciones tienen importancia en cuanto demuestran el ingrediente subjetivo»⁶⁶ o que en determinadas circunstancias pueden constituir «elemento útil para comprobar la existencia del dolo»⁶⁷.

La sentencia C - 781 de 2012 recoge la diversidad de las formas de violencia suscitadas en nuestro agobiado país, para concluir que el conflicto armado interno que hemos padecido *“no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada (Subrayado fuera de texto)”*, de allí nace el compromiso de respetar en todo tiempo y lugar, los postulados del Derecho Internacional Humanitario.

En ese orden, una vez leído el expediente y analizado el caudal probatorio recaudado en las diferentes etapas procesales – indagación, sumario y juzgamiento –, este estrado judicial evidencia que el motivo para arremeter en contra de la vida de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA se enmarcó en el título arbitrario e infundado que se le atribuyó a la víctima, consistente en ser miembro o colaborador del grupo guerrillero denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército de Colombia, “FARC”, no obstante, el plexo probatorio enseña otras hipótesis causales, como lo es la posibilidad de que la muerte hubiese obedecido a la condición de sindicalista del agredido o, inclusive, que el motivo se enmarcó en problemas pasionales del occiso con la compañera sentimental de un miembro de la Policía Nacional de Colombia.

⁶⁴ Auto del 30 de junio de 2010, radicación 33658. En el mismo sentido, sentencia del 30 de mayo de 2012, radicación 30986,

⁶⁵ CSJ AP, 30 jun. 2010, rad. 33658. En el mismo sentido, CSJ SP, 20 oct. 2005, rad. 19646, y CSJ SP, 4 abr. 2002, rad. 11829.

⁶⁶ CSJ SP, 20 oct. 2005, rad. 19646.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia del 12 de octubre de 2016, SP 14545-2016, Radicación proceso 37895. MP. Eugenio Fernández Carlier.

En referencia al título adjudicado a OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA de ser miembro y/o colaborador del grupo subversivo de las FARC, este encuentra sustento probatorio en versiones de ex militantes de los conjuntos criminales que integraban la estructura personal del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el sector geográfico del departamento del Valle, encontrándose así las palabras de ARMANDO LUGO, alias “EL CABEZÓN”⁶⁸, persona que en sus primeras intervenciones⁶⁹, de forma corta precisó, que la muerte del señor JURADO OSPINA obedeció a que recibió información por parte de alias “PONCHO”, en la que se indicaba que la víctima *“es miliciano en Cali... ya que era miembro activo de las FARC”*⁷⁰.

En posterior declaración, ARMANDO LUGO expuso que alias “PONCHO” pregonaba siempre que los sindicalistas *“debían morir porque eran colaboradores de las FARC y milicianos”*⁷¹, palabras del delincuente que nunca fueron objeto de averiguación o inteligencia por la estructura de las AUC, bajo el supuesto que *“PONCHO era integrante de las autodefensas y se le daba plena credibilidad”*⁷², al referirse al señalamiento atribuido a OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA de ser miliciano de grupo guerrillero, indicó que él nunca desplegó acto alguno para determinar la veracidad de la información suministrada por alias “PONCHO”, a razón de *“porque creía en lo que PONCHO me decía y era el que manejaba las masas aquí en Cali y tenía conocimiento quienes colaboraban y quienes no lo hacían con las FARC, pero nunca me di a la tarea de hacer un averiguatorio si pertenecía o no a ese grupo de las FARC, siempre se tomaba la decisión de darle muerte a estas personas sin ninguna previa investigación para corroborar lo que PONCHO me decía, por eso me queda difícil decirle al despacho si en realidad era o no de las FARC”*⁷³.

Por otra parte, en el expediente obra indagatoria de ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias “MARIO o EL CURA”⁷⁴, donde apuntó que efectivamente ARMANDO LUGO o CABEZON le comentó sobre la muerte de JURADO OSPINA, indicándole que *“PONCHO había dado información de un señor que era colaborador de la guerrilla o era guerrillero”*⁷⁵.

En ese contexto, se tiene que el móvil de muerte sostenido por los ex paramilitares goza de cierto grado de credibilidad, no en el sentido que se acredite la condición particular atribuida arbitraria e infundadamente a OSCAR JURADO OPSINA de ser miembro de grupo guerrillero, sino que su alta probabilidad radica en que la información suministrada por alias “PONCHO” fue el detonante para que la estructura ilegal procediera a segar la vida de una persona ajena a la situación de conflicto que se vivificaba en el país para el año 2.002. Rótulo que pesaba en la cabeza de JURADO OSPINA que bastó para justificar la arremetida criminal en su contra, pues una etiqueta de tal magnitud convertía a una persona en objetivo criminal de las autodefensas unidas de Colombia, premisa última que es confirmada por TEODOSIO PABON CONTRERAS alias “EL PROFE, ANDRES ARANGO o ANDRES CAMILO”⁷⁶

⁶⁸ Condenado por estos hechos mediante Sentencia proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito programa de Descongestión OIT el día 18 de mayo de 2.009 – ver folios 258 a 298 c.o.3. -.

⁶⁹ Folio 157 a 159 c.o.1. y folio 164 a 166 c.o.1.

⁷⁰ Folio 157 a 159 c.o.1.

⁷¹ Folio 111 a 117 c.o.3.

⁷² ib.

⁷³ ib.

⁷⁴ Condenado por estos hechos mediante Sentencia proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito programa de Descongestión OIT el día 18 de mayo de 2.009 – ver folio 258 a 298 c.o.3. -.

⁷⁵ Folio 160 a 163 c.o.1.

⁷⁶ Condenado por estos hechos mediante sentencia proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito programa de Descongestión OIT el día 26 de noviembre de 2.012 – ver folio 39 a 61 c.o.3. -.

cuando arguyó que *“Todas las personas independientemente de su afiliación sindical que colaboraran fortalecieran o hicieran parte de los grupos armados guerrilleros eran considerados objetivo militar por las Autodefensas...De acuerdo al nivel de compromiso que tuvieran con las fuerzas guerrilleras se podía presentar la exigencia de desplazamiento abandonando la región, se le podía ofrecer también la renuncia bajo compromiso a sus actividades con el enemigo y en caso que perseverara en fortalecer a la guerrilla se ordenaba darlos de baja por órdenes del comandante militar”*⁷⁷

Ahora bien, si bien se acepta un alto grado de probabilidad que la excusa irracional que valió la muerte de OSCAR JURADO OSPINA fue por la consigna de ser miembro de una organización guerrillera, no significa ello que este estrado judicial acepte como verdadero dicho señalamiento, motivo por el cual tampoco puede desconocerse que las piezas investigativas y probatorias también traen como posible génesis de la muerte objeto de este pronunciamiento, la arremetida criminal por la condición de sindicalista que ostentaba la víctima.

La tesis que precede encuentra sustento en la declaración de DORIS VALENCIA SALAZAR, quien apuntó que OSCAR OSPINO le comentó que existían amenazas en contra del sindicato al cual pertenecía *“que les llegaban como cartas, papeles no sé, no me enteré de parte de quién eran las amenazas, él me decía que era para todos las amenazas, un sábado que fue a reunión del sindicato, cuando llegó a la casa me dijo que tenía miedo porque les habían llegado amenazas”*⁷⁸, sin embargo, la declarante no afirmó que aquello hubiese sido el motivo de la muerte de su compañero sentimental.

Situación de peligro que pesaba en contra de los miembros del sindicato SINTRAQUIM, que fue corroborada por el señor ÁLVARO MONTEALEGRE ARIAS cuando señaló que encontrándose en una asamblea en el municipio de Yumbo (Valle) a la sede en la que se encontraban reunidos *“nos llegó un panfleto, lo llevaron unas personas, eran dos hombres jóvenes y se fueron, ellos no dijeron nada, lo dejaron y se fueron, no recuerdo concretamente a quien se lo entregaron...Nosotros leímos el panfleto y siempre nos dio miedo entonces dejamos de hacer asambleas en la sede durante mucho tiempo, pero ese panfleto llegó antes de yo retirarme de la empresa, no en el 2007, yo me retiré de la empresa en el 2003, cuando estaba OSCAR ALFONSO JURADO vivo nos llegó el panfleto que hago referencia contra la directiva del sindicato pero no recuerdo realmente qué decía”*⁷⁹.

Intimidación contra el personal sindical que según los medios de prueba se extendió durante años, pues reposa pieza documental que se allegó al sindicato SINTRAQUIM el día 6 de febrero de 2.007 cuyo emisor aparece “FRENTE CAPITAL CENTRAL SUR CARIBE LLANOS NORORIENTE NUEVA GENERACIÓN AGUILAS NEGRAS” en donde se consignaron amenazas del siguiente tenor:

“hemos liberado una campaña de limpieza de toda esa escoria social que dicen llamarse defensores de los derechos humanos, líderes sociales, sindicalistas...Libraremos desde este momento una guerra frontal a sangre y fuego...Vamos a aplicar desde este momento la pena de muerte a los traidores a la patria”

“Nuestro objetivo militar inmediato es la ejecución de los comunistas disfrazados que se esconden en el polo democrático, ongs que “protegen” arrodillados

⁷⁷ Folio 83 a 93 c.o.1.

⁷⁸ Folio 90 a 93 c.o.1.

⁷⁹ Folio 94 a 101 c.o.4.

serviles a las FARC...La única salida digna que tienen es el DESTIERRO...lo que esconden es la última estrategia que les queda a las FARC para tomarse el poder”

*“Les juzgaremos conforme a las acciones masacrándoles en plazas públicas para que el pueblo conozca la justicia social que se merecen los traidores a la patria”⁸⁰
(Se resalta)*

Pese a lo anotado, la circunstancia de haber sido muerto OSCAR OSPINO JURADO por su condición de sindicalista no cuenta con una fuerza suficiente para tener por cierto que este hubiese sido el verdadero motivo para arrebatarse la vida de forma violenta por parte de las células paramilitares, incluso, otros medios de prueba debilitan la veracidad de la hipótesis delictiva tratada, pues es tal es el caso del testimonio ya citado de ÁLVARO MONTEALEGRE ARIAS, quien en su intervención adujo que una vez le llegó el panfleto amenazante en vida del hoy occiso, la única repercusión que hubo fue que dejaron de asistir a las reuniones en Yumbo, agregando que *“tres años antes para la fecha que me entrevistaron les dije que las Águilas Negras nos habían amenazado, pero no refiriéndome que esa era la causa del homicidio del compañero”⁸¹.*

En adición a lo anterior, el señor MONTEALEGRE ARIAS si bien denunció persecución sindical al occiso por parte de los directivos de la empresa en que laboraba, esta consistió en sanciones en el campo laboral en la empresa SINCLAIR S.A., los cuales se tradujeron en suspensiones en el desarrollo de sus funciones, penalidades que fueron efectivamente acreditados por los medios de prueba, puesto que en el cuaderno procesal obran piezas documentales que enseñan que OSCAR JURADO OSPINA fue suspendido de sus labores los días 5 y 6 de diciembre de 2.001⁸², 14 a 16 de agosto de 2.001⁸³, 3 al 7⁸⁴ y 11 al 18⁸⁵ de septiembre de 2.001, el declarante arguyó *“no creo que hasta ese punto llegue la persecución sindical, además OSCAR JURADO no representaba mucho peso en la organización, aunque tenía activismo sindical pero considero que no resultaba ser una amenaza para la empresa...por eso considero que si hubo persecución sindical pero no para llegar a quitarle la vida, uno tiene que ser lógico y no tan radical”⁸⁶.*

Y es que la conclusión a la que arribó el testigo se basa en que el señor JURADO OSPINA no representaba peligro serio para la empresa, toda vez que su función era de mínima repercusión para los intereses empresariales, afirmación que se fortalece probatoriamente al evidenciarse que el occiso ni siquiera hacía parte de la comisión negociadora del pliego de peticiones elevado ante SINCLAIR S.A., el 7 de noviembre de 2.001⁸⁷, acto sindical que realmente conllevaría problemas para el sector empresarial, dada la amplitud de las peticiones de mejoras de las condiciones laborales. Además de ello, el declarante manifestó que el único caso de homicidio de un trabajador de SINCLAIR y afiliado al sindicato que conoció fue el de OSCAR JURADO.

Igualmente, aparece declaración de JESUS EBERTO BALANTA quien manifestó -en primer lugar- que no tuvo conocimiento de amenazas sobre la víctima, pero si ratificó lo dicho por MONTEALEGRE ARIAS respecto a la persecución laboral de la cual era objeto JURADO OSPINA por el ejercicio de su derecho sindical que derivaba en llamados de atención y suspensión del ejercicio de las funciones del cargo del cual era

⁸⁰ Folio 108 a 110 c.o.1.

⁸¹ Folio 94 a 101 c.o.4.

⁸² Folio 127 c.o.1.

⁸³ Folio 133 c.o.1.

⁸⁴ Folio 137 c.o.1.

⁸⁵ Folio 139 c.o.1.

⁸⁶ Folio 94 a 101 c.o.4.

⁸⁷ Folio 85 a 89 c.o.4.

titular y, finalmente, sostuvo que el hoy fallecido *“era una persona muy activa y a pesar que era relativamente nuevo en la organización, se le notaba que tenía un espíritu bastante progresivo en su lucha, pero eso no le generó ningún inconveniente”*⁸⁸, concluyendo que la causa o razón de la muerte de JURADO OSPINA es un total *“hermetismo”*.

En esa medida, si bien se encuentra acreditado que el sindicato al cual se encontraba afiliado JURADO OSPINA fue objeto de intimidaciones por parte de grupos paramilitares y esa persona fue objeto de persecución laboral por parte de las directivas de la empresa SINCLAIR S.A., dada su condición de afiliado sindical, para este órgano judicial no existe prueba seria, precisa y fuerte que permita aseverar que la muerte de JURADO OSPINA se desató únicamente por su condición de sindicalista, tanto así que los medios de convicción tienden a debilitar dicha hipótesis, como quiera que las amenazas se dirigían contra el conjunto sindical y no de forma particular al trabajador obitado, siendo el único caso de muerte de un trabajador de la empresa SINCLAIR S.A. del que se tuvo conocimiento, circunstancia que minimiza que el deceso obedeció por la calidad o ejercicio de actos sindicales.

Por último, se tiene la hipótesis consistente en que el acto violento que segó la vida del sindicalista derivó de una relación sentimental que aquella persona sostuvo con la compañera de un miembro de la Policía Nacional, tesis que emerge de declaraciones de DIEGO FELIPE RENGIFO al sostener que *“No conozco los motivos, el rumor que se tenía en la compañía era que tenía inconvenientes de mujeres, era un comentario un rumor solamente pero no tengo la información de quien lo dijo, eso fue solo un comentario”*⁸⁹, y la versión de ÁLVARO MONTEALEGRE ARIAS quien adujo que nunca le vio a su compañero JURADO OSPINA inclinaciones hacia grupos subversivos *“yo creo que la muerte de él es por lo que en la planta se comentaba de sus enredos con la mujer de un policía... lo que se comentaba a nivel de la planta era que el compañero había comprado un taxi y él de vez en cuando lo manejaba y que se había conseguido o estaba saliendo con la esposa de un ex – policía, entonces los compañeros le decían que pilas con los policías que de pronto lo mandaban a matar, eso era lo que se comentaba únicamente a nivel de la planta de la empresa...a él le decían que no saliera con la mujer de un policía, entonces nosotros después que lo matan comentamos, seguramente fue el policía que lo mandó matar”*⁹⁰.

Al analizar los dos medios testimoniales en cita, surge a plena vista que los mismos son testigos indirectos, puesto que no tienen conocimiento directo de los acontecimientos fácticos que exponen, además, esas mismas personas denuncian que se trataba de rumores o comentarios, desconociendo la veracidad de la información ni encontrando medio de prueba alguno que remache el grado de credibilidad de la teoría, por consiguiente, es claro que dicha teoría de muerte no tiene un respaldo probatorio serio y creíble hasta el momento en que la fiscalía adelantó la investigación penal respecto del hoy procesado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, no pudiéndose aseverar que esa hubiese sido la razón verdadera para atentar contra el bien jurídico de la vida de JURADO OSPINA.

En síntesis, se concluye que el motivo, razón o causa por la cual se le arrebató la vida de manera violenta al señor JURADO OSPINA, conforme los medios de prueba recaudados, prevalece por el mayor grado de probabilidad – no certeza - el señalamiento arbitrario, irresponsable, abusivo, incierto, infundado e irracional que sostuvo un miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Calima, conocido con el alias de “PONCHO”, de tildar a la víctima como miembro activo del

⁸⁸ Folio 85 a 87 c.o.1.

⁸⁹ Folio 90 a 93 c.o.4.

⁹⁰ Folio 94 a 101 c.o.4.

grupo guerrillero de las FARC, criterio de individualización o condición social que ni siquiera encuentra fundamento o comprobación alguna por parte de la misma estructura paramilitar, bastando únicamente con las palabras de un criminal para perpetrar el ataque que segó la vida de un miembro perteneciente a la población civil.

Empero, en un análisis a los medios de prueba aportados al proceso penal, surge en la mente de este juzgador una circunstancia de sospecha que impide desestimar total e inmediatamente el móvil de muerte que se orienta a relacionarla con la relación sentimental que al parecer sostenía la víctima con una mujer que tenía entablada con un ex o miembro de la Policía Nacional, puesto que, al revisar la declaración de ARMANDO LUGO, alias “CABEZÓN”, éste expresa que alias PONCHO “*tenía manejo absoluto de la Policía aquí en Cali*”⁹¹, manifestación que de forma contingente puede, de ser comprobado por parte de la Fiscalía General de la Nación, evidenciar la verdadera causa para quitarle la vida a JURADO OSPINA que orbitaría en la relación sentimental denunciada por los testigos, puesto que pudo el agente de la policía nacional valerse del contacto y dominio que ejercía alias PONCHO en ese cuerpo armado del estado, para adelantar acto de retaliación contra JURADO OSPINA, acto criminal que sería disfrazado por el propio paramilitar bajo la consigna irreal de ser miembro de sus rivales en la ilegalidad. Por tanto, se conminará a la Fiscalía General de la Nación para que aborde la línea de investigación respecto de la teoría de causa de muerte que se circunscribe a motivos pasionales, en aras de respetar y garantizar el derecho de las víctimas o perjudicados a la verdad e, inclusive, el buen nombre de la víctima que se encuentra afectado por el señalamiento de haber sido miembro del grupo Guerrillero de las FARC.

Bajo esta óptica, deberá el estrado judicial verificar si se cumplen los derroteros que para efectos de sentencia consagra nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, en cuanto a la necesidad de la prueba; estipulando taxativamente que para proferir sentencia condenatoria se hace necesario contar con pruebas que conduzcan o produzcan la plena certeza de la materialidad de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado en el hecho ilícito investigado, premisa que encuentra armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor en el que se reseña que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

En consecuencia, se procede al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 C.P.P., el cual prevé que los medios de convicción obrantes en el plenario, tanto de cargo como de descargo, serán valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia y el sentido común, a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita – artículo 232 ley 600 de 2000 - para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

8.3.- Del homicidio en persona protegida:

8.3.1. Del tipo penal objetivo de homicidio en persona protegida: La conducta punible estudiada en este expediente se refiere a preceptos regulados en nuestro Estatuto Represor relativos al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, -artículo 135 de la ley 599 de 2000-, que tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

⁹¹ Folio 111 a 117 c.o.3.

El tipo penal que se reputa infringido por los enjuiciados reza:

“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. (...)”

Enunciado normativo del cual se desprende, que para una conducta pueda adecuarse típicamente en el tipo penal en cita, debe estar demostrado:

- (i). Que se actualizó el verbo rector de *“ocasionar muerte”*
- (ii). El ingrediente normativo de que la muerte fue producida *“con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”* y
- (iii). Que la víctima tenía la calidad de *“persona protegida”*.

Respecto del sujeto activo de esta conducta punible, atendiendo el tenor literal del artículo en cita, se puede evidenciar que se trata de un sujeto indeterminado, es decir, que no se exige calidad especial o personal alguna que confluya en el partícipe – concepto amplio –, y por tanto, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal:

“no solamente puede ser cometido por miembros de las fuerzas armadas regulares del Estado que ostentan posición de privilegio en número y armamento frente a la población civil, sino también por cualquier persona ajena a las filas castrenses, incluso por quien no está involucrado en el conflicto armado pero guarda simpatía con alguno de los contrincantes y animadversión hacia el otro, o actúa en cumplimiento de mandato, orden, consejo, coacción, pago o promesa remuneratoria, siempre y cuando la muerte se ocasione o se intente llevar a cabo respecto de alguna de las personas indicadas en el parágrafo de la mencionada disposición, sin que para efectos de la tipicidad de la conducta importen las circunstancias específicas en que el homicidio o su tentativa tengan lugar.”⁹²

8.3.1.1. Del verbo rector. La conducta punible prevista en el artículo 135 del código penal se origina a partir del enunciado *“ocasionar la muerte”*, concebida la acción como aquella anulación del derecho a la vida que se realiza con ocasión y en desarrollo de la guerra y que hiere a las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, expresión que sin duda abarca mucho más que la recogida en el homicidio del título que protege el bien jurídico de la vida, y que consideramos, incluye una mayor exigencia de corrección por parte de los actores de la guerra.

En este caso, se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA por arma de fuego, cuando en tempranas horas del día 9 de abril de 2.002 se encontraba a la espera del vehículo automotor que lo transportaría a su lugar de trabajo. De forma inesperada y sorpresiva fue sorprendido por sujetos que le ocasionaron la muerte en la ciudad de Cali (Valle).

Frente al doloroso acontecimiento, la muerte violenta se logró demostrar en el grado de certeza, así:

⁹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de fecha 15 de febrero de 2.017, SP 1872-2017, radicado 34982. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

a.- Acta de Inspección a cadáver No. 1033 de fecha 9 de abril de 2.002⁹³. Diligencia que fue adelantada por la Fiscalía 92 URI centro de la ciudad de Cali, donde se consignaron I) algunos rasgos físicos o morfológicos y datos de identidad del cuerpo sin vida, II) lugar y fecha de los hechos, III) posición del cadáver *“Decubito dorsal sobre pavimento en vía pública – andén. Miembros inferiores en extensión”*, III) prendas de vestir del cadáver, IV) lesiones o huellas de violencia en el cuerpo de la víctima, siendo estas *“Herida región Frontal Izquierda; Orificio con negro de humo Región Parietal Línea Media; Orificio Región Occipital lado derecho”* y, V) posible manera de muerte *“HOMICIDIO DOLOSO POR ARMA DE FUEGO”*.

b.- Protocolo de necropsia No. 2002-01028⁹⁴. Pieza médica que fue elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, consignándose en el examen externo del cuerpo sin vida de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA la siguiente información *“se observan lesiones por proyectil de arma de fuego”*, lesiones que fueron descritas en los siguientes términos:

“1.1. ORIFICIO DE ENTRADA...LOCALIZADO EN REGIÓN PARIETAL SOBRE LA LÍNEA MEDIA A 2 CM DEL VÉRTICE CON UN AHUMAMIENTO...EL CUAL ES DE FORMA CIRCULAR Y PENETRA A CRÁNEO. LA TABLA OSEA EXTERNA PRESENTA UN AGUJERO DE BORDES NITIDOS BIEN DEFINIDOS...Y UNA CRATERIZACIÓN INTERNA DE BORDES IRREGULARES ESTRELLADOS, DANDO A ENTENDER CLARAMENTE Y SIN LUGAR NINGUNA DUDA QUE LE DISPARARON DE ADELANTE HACÍA ATRÁS.

1.2. LESIONES CUERO CABELLUDO, HEMATOMA SUBGALEAL FRONTOPARIETAL EXTENSO, FRACTURA BIPARIETOTEMPORAL DERECHA...LACERACIÓN DE EL LÓBULO PARIETAL Y OCCIPITAL IZQUIERDO, CEREBELO HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, FRACTURA OCCIPITAL.

1.3 ORIFICIO DE SALIDA NO HAY, SE RECUPERA PROYECTIL...

1.4. TRAYECTORIA DEL CUERPO: DE ANTERIOR A POSTERIOR, DE DERECHA A IZQUIERDA, DE SUPERIOR A INFERIOR

2.1 ORIFICIO DE ENTRADA...LOCALIZADO EN REGIÓN OCCIPITAL DERECHA CLARAMENTE DEFINIDO COMO ENTRADA POR LOS BORDES NITIDOS BIEN DEFINIDOS, CRETRIZACIÓN INTERNA DE BORDES IRREGULARES A 14 CM DEL VÉRTICE Y A 4 CM DE LA LÍNEA MEDIA POSTERIOR.

2.2 LESIONES: CUERO CABELLUDO, FRACTURA OCCIPITAL DERECHA...HEMATOMA SUBGALEAL OCCIPITAL EXTENSO, LACERACIÓN DE EL LOBULO OCCIPITAL, CUERPO CALLOSO Y FRONTAL IZQUIERDO, FRACTURA FRONTALIZQUIERDA...

2.3. ORIFICIO DE SALIDA...LOCALIZADO EN LA REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA A 5 CM DE VÉRTICE Y 5,5 CM DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR, CLARAMENTE DEFINIDO COMO SALIDA POR LA CRATERIZACIÓN EXTERNA Y LOS BORDES IRREGULARES.

2.4 TRAYECTORIA EN EL CUERPO: DE POSTERIOR A ANTERIOR, DE DERECHA A IZQUIERDA, INFERIOR A SUPERIOR.”

Una vez descritas las lesiones encontradas en el cadáver y examinados los órganos del occiso, el personal médico anotó como diagnóstico *“LACERACIÓN CEREBRAL, FRACTURA DE CRANEO, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO”*, y como conclusión se anotó *“RECIBE HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, LE DISPARAN DE ADELANTE HACÍA ATRÁS Y DE ATRÁS HACIA DELANTE SIN LUGAR A LA MAS MÍNIMA DUDA POR LAS CARACTERISTICAS DE LOS*

⁹³ Folio 1 y 3 c.o.1

⁹⁴ Folio 21 a 24 c.o.1.

AGUJEROS DE ENTRADA Y DE SALIDA DESCRITOS, HERIDAS QUE SON MORTALES Y QUE LE OCASIONARON LA MUERTE CASI INSTANTÁNEAMENTE”.

Bajo los hallazgos encontrados, se agregó que el mecanismo de muerte fue “**LACERACIÓN CEREBRAL**”, causa de muerte “**FRACTURA DE CRÁNEO**”, probable manera de muerte: “**HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**”.

c.- Copia del Registro Civil de Defunción⁹⁵. Indicativo serial 04191135 con fecha de inscripción de la muerte 10 de abril de 2.002, a nombre de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 16.797.698 expedida en la ciudad de Cali. Número certificado de defunción A 1334467.

d.- Álbum fotográfico Nro. 020450⁹⁶. Documento que fue elaborado al momento de la diligencia de inspección a cadáver, suscrito por el Subintendente Jhon Wilson López Restrepo, cuyo cuerpo de imágenes muestran la posición del cadáver, las heridas que presenta el cuerpo sin vida y rasgos morfológicos de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA.

Aunado a los anteriores elementos de prueba, se cuenta con testimonio de la señora DORIS VALENCIA SALAZAR quien expuso “*cuando se escucharon los tiros yo me asomé y él ya estaba extendido en el andén de la calle 44 con 26 donde estaba esperando el bus*”⁹⁷.

8.3.1.2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”.

La fuente formal que nos describe los elementos integradores de la noción “*conflicto interno*”, se encuentra en el Protocolo II de 1997, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y que complementa el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

Esos elementos son contemplados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o entre grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En la sentencia C - 781 de 2012, citada con antelación, se califica como conflicto armado interno, las confrontaciones armadas, el uso de precisos medios de combate e, inclusive, la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico en donde sea declarada la guerra, al igual que actuaciones de los actores armados que puedan ser confundidas con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada, siempre y cuando éstas últimas guarden una relación o vínculo cercano y suficiente con la existencia del concepto de conflicto armado.

Precisa la Alta Corporación en la jurisprudencia aludida, que la expresión “*con ocasión del conflicto armado*”, es sinónimo de “*en el contexto del conflicto armado*,” “*en el marco del conflicto armado*”, o “*por razón del conflicto armado*”, es decir que “*tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno*”, nexo cercano o relación de conexidad entre un hecho determinado y el desarrollo de un conflicto armado que consiste en “*que tal relación cercana existe “en*

⁹⁵ Folio 14 c.o.1.

⁹⁶ Folio 27 a 29 c.o.7.

⁹⁷ Folio 90 a 93 c.o.1.

la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–...el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió.”⁹⁸.

Y para determinar la existencia de un conflicto armado interno que trascienda la línea de simples actos de disturbio interior o tensión interna, el órgano judicial se encuentra sujeto a la verificación de ciertos criterios de orden objetivo establecidos por la jurisprudencia, independientemente de la etiqueta que utilicen los estados, gobiernos o grupos armados para referirse a la situación de orden público irregular y, evitar así, que la existencia o reconocimiento de un conflicto armado dependa de la esfera interna de cada persona – según sus convicciones -, por tanto, los criterios fijados por la fuente jurisprudencial son los siguientes:

a.- Intensidad del conflicto armado: frente a este punto los ítems a examinar para verificar su configuración *“las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas”⁹⁹.*

b.- El nivel de organización de las partes en conflicto: *“las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.”¹⁰⁰.*

A su vez, la jurisprudencia también ha fijado criterios de orden material para determinar cuándo una conducta que se ha realizado en lugar ajeno a una confrontación armada debe ser cobijada por las normas que regulan el conflicto armado, con la finalidad de verificar si existe una relación de conexidad entre hecho y el desarrollo del conflicto armado, puesto que la Corte Constitucional ha señalado *“Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”¹⁰¹.* Por consiguiente, dichos caracteres de orden material que permiten enmarcar una conducta fáctica desligada de confrontaciones armadas en el contexto de un conflicto armado, son, entre otros¹⁰²:

- I) Calidad de Combatiente del perpetrador.
- II) la calidad de no combatiente de la víctima.
- III) el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto.
- IV) el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar.

⁹⁸ Sentencia C- 253 A de 2.012.

⁹⁹ Sentencia C- 781 de 2.012.

¹⁰⁰ Ib.

¹⁰¹ Sentencia C - 253 A de 2.012.

¹⁰² Ib.

V) el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes.

Cabe resaltar, que si bien se han realizado esfuerzos para sistematizar parámetros o criterios que permitan determinar cuándo un hecho se ejecutó por causa directa del conflicto armado o tiene relación o conexidad con el aquél o es totalmente ajeno a la protección derivada del derecho internacional humanitario, dicho proceso de sistematización resulta de alta complejidad, dado que son múltiples y novedosos los fenómenos sociales que pueden derivar del conflicto armado y acoger la identidad de delincuencia común, a razón que el conflicto armado no se agota en la ocurrencia de las confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, y por tanto, la fuente jurisprudencial ha señalado que *“De manera que ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.”*¹⁰³

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*¹⁰⁴

Descendiendo al *dossier*, se constata probatoriamente que en el territorio nacional operaron en los causes de la ilegalidad, grupos armados denominados Autodefensas Unidas de Colombia, infectando gran variedad de entes territoriales, como lo fue el departamento del Valle, lugar geográfico invadido por el llamado Bloque Calima, organización armada con mandos responsables, quienes ejecutaron acciones bélicas sostenidas, esto es, continuadas durante largos años y concertadas, es decir, no fueron espontáneas sino que al ser planeadas respondieron a políticas e ideologías trazadas por la cúpula de mando criminal.

Lo anterior, con el objeto de dar alcance a la expresión *“con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”*, pues -aún partiendo de una noción restringida de conflicto armado- el de nuestro país clasificaría en esa categoría al superar, por el nivel de organización de los actores e intensidad de las operaciones armadas, los simples disturbios y tensiones internas o motines¹⁰⁵, por lo que de conformidad con el artículo

¹⁰³ Sentencia C – 781 de 2.012.

¹⁰⁴ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pág. 88.

¹⁰⁵ *“motines, vale decir, todos los disturbios que desde su comienzo no están dirigidos por un líder y que no tienen una intención concertada; actos de violencia aislados y esporádicos, a diferencia de operaciones militares realizadas por las fuerzas armadas o grupos armados organizados; otros actos de naturaleza similar que entrañen, en particular, arrestos en masa de personas por su comportamiento u opinión política... disturbios interiores ...situaciones en las cuales no existe un conflicto armado sin carácter internacional como tal, pero se produce una confrontación dentro de un país, que se caracteriza por cierta gravedad o duración y que trae aparejados actos de violencia...En esas situaciones que no conducen necesariamente a la lucha abierta, las autoridades en el poder emplazan fuerzas policiales*

214 de la Constitución política, numeral 2º, es necesario, en todo caso, respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario¹⁰⁶.

Y es que no se requiere que el control territorial ejercido por los grupos que protagonizan el conflicto, sea absoluto o esté eternizado en el tiempo, pues tal como lo dice el Comité Internacional la Cruz Roja *“en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*¹⁰⁷

Se itera que no desaparece el conflicto armado interno, cuando es producido entre bandos ilegales de paramilitares contra guerrilla, o viceversa, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del Derecho Internacional Humanitario, sin otro requisito que la existencia de un *“conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*, de esta manera, ni siquiera cabría la discusión respecto de que el conflicto armado debe ser, como lo estipula el Protocolo II, entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, máxime cuando, es de conocimiento popular –hecho notorio–, que el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia, en todas sus vertientes o frentes, se enmarca dentro de la categoría de grupo armado disidente o al margen de la legalidad.

De todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*, tal como lo analiza la H. Corte Constitucional: *“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente–, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta...”*¹⁰⁸.

Para demostrar la existencia de la estructura paramilitar, su organización jerárquica, ideología, personal, elementos bélicos y concentración geográfica, la Fiscalía General de la Nación allegó al expediente múltiples elementos de prueba, entre los que cabe destacar el informe de policía judicial de fecha 27 de enero de 2.009¹⁰⁹ donde se consigna información a la estructura lineal del Bloque Calima, siendo comandante de la mentada estructura ilegal HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “HH”, como segundo al mando y comandante militar ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO o EL CURA o EL VIEJO”, JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias “GIOVANNY” era comandante de Zona de Palmira, ARMANDO LUGO alias “CABEZON” era el segundo al mando después de GIOVANNY para esa la época de los hechos en donde perdiera la vida OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA.

Del mismo modo, se adujo informa de policía judicial de fecha 27 de octubre de 2.009¹¹⁰, cuya contenido radica igualmente en precisar la estructura organizada y sus zonas de operación criminal, encontrando que la célula criminal de las AUC – Bloque Calima – para el año 2.002 se dividía en diversos sectores tendientes a controlar los puntos necesarios para garantizar el sostenimiento y fortalecimiento del conjunto

numerosas, o incluso fuerzas armadas, para restablecer el orden interno”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

¹⁰⁶ *las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente–, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta..”* Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

¹⁰⁷ Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.

¹⁰⁸ Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

¹⁰⁹ Folio 146 a 148 c.o.1.

¹¹⁰ Folio 235 a 247 c.o.1.

criminal, divisiones que se centraron en materias de orden político, financiero y militar.

La función del campo político se orientaba a actualizar, impartir, educar, coordinar y dirigir las ideologías elevadas desde la comandancia máxima por la Casa Castaño, encontrando dentro de esa área criminal a alias “SARLEY o CESAR” de nombre FRANCISCO JOSE MORELO PEÑATA, CARLOS EFREN GUEVARA CANO alias “FERNANDO POLÍTICO”, TEODOSIO PABON CONTRERAS alias “ANDRES CAMILO, ANDRES ARANGO, EL PROFE”, entre otros.

Respecto del ámbito militar del Bloque Calima, su líder o comandante era gobernado por ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias “MARIO o EL CURA, EL VIEJO”, quien a su vez era el segundo comandante del mentado grupo paramilitar. En cuanto al lado financiero, este era dominado por JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, alias “FINO”, que bajo su orden contaba con gran variedad de pagadores de nómina en los distintos lugares donde se asentaba el conjunto paramilitar.

En referencia a la división estructural del bloque Calima, el informe de policía judicial enseña que se dividía en seis (6) frentes, siendo estos, *i)* frente cacique calarca, *ii)* Frente Central, *iii)* Frente Palmira o la Buitrera, *iv)* Frente Pacífico, *v)* Frente Yumbo, y *vi)* Frente Farallones, escuadrones que operaron en gran parte de los municipios y corregimiento del departamento del Valle, como se observa del referida informe investigativo.

De otra parte, obran testimonios de ex miembros del bloque Calima que enseñan la organización, políticas criminales y capacidad armamentística con la que contaba la célula paramilitar para el afianzamiento y consecución de sus objetivos, resaltando las versiones de ARMANDO LUGO alias “CABEZÓN”, quien expuso que los jefes máximos del bloque calima eran alias “HH” y CASARRUBIA POSADA alias “MARIO”¹¹¹, y en torno a la política criminal de los paramilitares resaltó *“se le daba muerte a jibaros, viciosos, jaladores de carros, personas que fueran en contra de las Autodefensas Unidas de Colombia. Tengo conocimiento por otras personas del grupo AUC que también se prestaba seguridad a personas pudientes y se les hacían favores criminales, tengo conocimiento igualmente que esas personas pagaban por homicidios...las AUC hurtaba combustible y también daba muerte a los que hurtaban combustible de los tubos de Ecopetrol sin previa autorización de las AUC, también le hurtaban a los camioneros”*¹¹².

En la misma dirección, obra declaración de TEODOSIO PABÓN CONTRERAS alias “EL PROFE, ANDRÉS ARANGO o ANDRÉS CAMILO”¹¹³, oportunidad en la cual adujo su condición de ideólogo – político del Bloque Calima, sumando a su versión que alias “HH” era el comandante superior del bloque paramilitar, alias “EL CURA” fungía como máximo comandante militar, alias “FINO comandante financiero.

PABÓN CONTRERAS arguyó que las orientaciones ideológicas del grupo paramilitar provenían o eran fijadas por el estado mayor de las AUC, por ende, cada uno de los miembros del grupo paramilitar debían asumir la responsabilidad de acatar las orientaciones impartidas, las cuales, *“se hacían llegar las orientaciones a través de la cadena de mando”*, resaltando que *“cada uno de los comandantes era autónomo en sus decisiones y por lo tanto no todas las órdenes que impartían eran de conocimiento del estado mayor de bloque”*. Dentro de esa ideología que gobernada la mente de los miembros paramilitares orbitaba aquella que *“Todas las personas independientemente de su afiliación sindical que colaboraran fortalecieran o hicieran parte de los grupos armados guerrilleros eran considerados objetivo militar por las Autodefensas...De acuerdo al nivel de compromiso que tuvieran con las fuerzas guerrilleras se podía presentar la exigencia de desplazamiento abandonando la región, se le podía ofrecer*

¹¹¹ Folio 157 a 159 c.o.1.

¹¹² Folio 111 a 117 c.o.3.

¹¹³ Folio 83 a 93 c.o.1.

también la renuncia bajo compromiso a sus actividades con el enemigo y en caso que perseverara en fortalecer a la guerrilla se ordenaba darlos de baja por órdenes del comandante militar”.

Adicionó el ex paramilitar que para adelantar y materializar las políticas impartidas por el estado mayor, y lograr así, garantizar la imposición del poderío y dominio paramilitar, los comandantes paramilitares de cada zona donde operaban los diversos frentes del bloque Calima, contaba con personal de inteligencia que le permitía identificar a las personas que en entender irracional eran tildadas como colaboradoras o miembros activos de sus enemigos, es decir, los grupos guerrilleros.

Al hacer referencia a la función de ideólogo que el desempeñaba dentro de la estructura paramilitar, PABÓN CONTRERAS señaló que aquella consistía en *“Dar las orientaciones estatutarias y políticas aprobadas por la Conferencia Nacional de las Autodefensas, diseñar estrategias para el mejoramiento de la imagen del Bloque Calima como organización armada, capacitar comandantes y dirigir las escuelas de formación para miembros de las autodefensas y acompañar en representación del Bloque Calima al comandante superior en los comienzos de la negociación con el Gobierno Nacional”.*

Finalmente, ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias “MARIO o EL CURA”¹¹⁴, y JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, alias “FINO”,¹¹⁵ informaron en sus declaraciones que las AUC – bloque Calima contaba con gran arsenal de armas, teniendo a su disposición pistolas 9 milímetros, revólveres 38 especial, fusiles AK/47 y R/15, testigos que reiteraron que el bloque paramilitar dirigía su política a combatir a los grupos subversivos o guerrilleros.

Tras evaluar los medios de prueba traídos a colación, es notorio que las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Calima era una estructura ilegal, que adelantaba y sostenía ataques armados con grupos subversivos o guerrilleros, hostilidades que se extendían en el tiempo y lugares del territorio nacional, más exactamente en la zona rural y urbana del departamento del Valle del Cauca, conjunto criminal que tenía un nivel tan alto de organización que contaba con un área de adoctrinamiento ideológico para sembrar en las mentes insensatas la teoría criminal de erradicar a todo aquél que fuese simplemente considerado como miembro o colaborador guerrillero, sin averiguación sería alguna. Además, los medios de convicción enseñan que dicho grupo criminal contaba con un gran asentamiento a los largo de toda la geografía del Valle del Cauca, circunstancia que le permitía ejercer dominio en la población civil; a punto tal, que por propia mano ejercían una potestad sangrienta de sanción a quienes consideraban guerrilleros o delincuentes comunes.

De igual modo, para este despacho judicial no cabe la menor duda que la muerte de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA se produjo *con ocasión*¹¹⁶, es decir, a causa de la

¹¹⁴ Folio 160 a 163 c.o.1.

¹¹⁵ Folio 255 a 260 c.o.1.

¹¹⁶ “Por lo que se refiere a la prueba de la conexión medial u ocasional, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades. “Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al

guerra inventada para su propio beneficio, por los grupos armados ilegales, cuya causa radica en la insensata estrategia o política de muerte dirigida a todas las personas a quienes tildaban de manera arbitraria y sin fundamento como presuntos colaboradores de los grupos adversarios – *fuerzas guerrilleras*–, sin que en ese proceder sangriento por el ilimitado poderío que ostentaban para la época en esa región, les importara a ciencia cierta si con la muerte se obtenía alguna ventaja militar concreta sobre el enemigo, o simple y llanamente se pretendía dañar el tejido social, la población civil, desconociendo los principios de distinción e inmunidad propios de las normas del DIH – de obligatoria observancia artículo 214 de la Carta Política –, que impone la obligación de dirigir únicamente los ataques solamente contra las partes combatientes y no contra las personas ajenas a la confrontación armada.

Es coruscante que el ataque criminal sufrido por JURADO OSPINA no solo derivó con ocasión del conflicto armado que sostenían las estructuras paramilitares contra los conjuntos guerrilleros, en razón a que en esas confrontaciones bélicas jugó un papel fundamental la decisión tomada por los paramilitares de cometer el hecho violento, sino también surgió en *desarrollo* del conflicto, ya que este fenómeno combativo determinó la capacidad y finalidad para ejecutar o materializar el asesinato y potenció la cobarde manera en que se hizo, toda vez, que el crimen se adelantó atendiendo aquella ideología cegada de exterminar a sus adversarios, sin importar las razones o calidades de las personas que se atravesaran en el camino de la confrontación armada, solo para mantener y acrecentar su poderío militar, político y financiero en la zona urbana y rural del departamento del Valle, así también para subyugar las condiciones del enemigo, llegando hasta el punto de sembrar con sus cobardes y criminales actos, el desconcierto y el terror de los pobladores y asegurarse así la supremacía militar dentro del conflicto armado que fue el escenario ideal, sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido, desconociendo abruptamente las reglas o normatividad del Derecho Internacional Humanitario, las cuales permiten que los homicidios cometidos en desarrollo de conflicto armado, sean únicamente aquellos que se produzcan como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en similares condiciones y, no como en el presente caso, que se arremete militarmente contra la población civil.

8.3.1.3. La cualificación del sujeto pasivo.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, garantía que se encuentra prevista en el artículo 4º del protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional bajo los siguientes términos:

“1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

Igualmente, los artículos 7º, 9º, 10º y 11 del citado cuerpo internacional obligan a proteger y respetar a *i) Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, ii) al personal sanitario y religioso, y iii) personal de misión médica y sus unidades o transportes de personal sanitario.*

Respecto a la protección de la población civil la norma internacional en su artículo 13 consignó:

postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva. Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”.

“1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.” (énfasis nuestro).

Por su parte, el artículo 3º común a los convenios de Ginebra señaló:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.” (Subrayado nuestro).

La participación directa de un civil se da “cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”¹¹⁷. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa¹¹⁸, por tanto, cuando el artículo 135 del Código penal se refiere al elemento normativo “persona protegida” hace énfasis a integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Regla de protección y distinción que es de obligatorio acatamiento para las estructuras armadas en conflicto, ya sean que operen bajo el marco de la legalidad – *fuerzas estatales* – o se sustraigan de él – *grupos paramilitares y guerrilleros* –, ello bajo los términos del artículo 214 supra legal, obligatoriedad de acatamiento a la cual se ha referido la Corte Constitucional bajo los siguientes términos:

«Todo lo anterior permite entonces concluir que la obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que -se repite- la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales

¹¹⁷ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

¹¹⁸ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, están entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado”¹¹⁹.

Conforme a los convenios internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario traídos a colación, la calidad de persona protegida era vivificada en la humanidad del trabajador OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, quien fue cobardemente asesinado por hombres armados, parapetados en una corrupta estructura militar, en la carrera 26 frente al No. 44-09, barrio la nueva Floresta de la ciudad de Cali (Valle), sin la más mínima consideración de su humanidad, con un desprecio tal por la vida humana, que abrieron fuego con la intención de causar la muerte de un hombre indefenso, todo bajo un soporte deductivo irracional e ilógico, dado que, el “criterio” para arremeter contra la vida del sindicalista y trabajador fue por pesar sobre su humanidad un señalamiento arbitrario y caprichoso de ser miembro del grupo guerrillero de las FARC, calificativo que como se expuso en el acápite denominado “MOVIL” no fue comprobado por el grupo delincencial, tan solo confiando en una persona que hacía parte de la estructura paramilitar.

Desconociendo el grupo paramilitar que el señor OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, dado que, en primera medida, se acreditó su calidad de integrante o afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química de Colombia – SINTRAQUIM –, ocupando el cargo en la comisión de Reclamos de la local de Sinclair S.A. hoy Tintas S.A.¹²⁰, ejerciendo la labor de operario de dispersores en la empresa SINCLAIR S.A.¹²¹, y en segundo término, no participaba directamente de las hostilidades y aunque había un señalamiento abusivo y arbitrario de que hacía parte de fuerzas guerrilleras – señalamiento sin verificación alguna –, no implica que aún en el supuesto caso - no probado - que hubiese una simpatía real con las grupos subversivos, no cabría la autorización a la luz del bien jurídico protegido del Derecho Internacional Humanitario, de asesinarlo en las cobardes condiciones en que se hizo, desarmado, sólo, indefenso e inermes, porque, se reitera “*el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa*”¹²².

Las anteriores evidencias entonces no dejan duda en cuanto a que *con ocasión y en desarrollo* del absurdo *conflicto armado* interno que vive el país, se produjo la *muerte* de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, quien era integrante de la población civil, pues no participaba directamente en las hostilidades, y en consecuencia, era *persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario*. En esa medida, se cumple el derrotero fijado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2.000, esto es, la acreditación en grado de certeza de los elementos descriptivos del tipo penal de homicidio en persona protegida – artículo 135 Ley 599 de 2.000 – o, lo que el mentado artículo instrumental prevé como “conducta punible”.

8.3.2. De la responsabilidad penal del acusado.

Determinada la certeza de la conducta punible conforme lo marca y regula el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, se procede a valorar lo concerniente a la responsabilidad de los aquí procesados. Para ello se valoraran los medios de pruebas aportados al proceso, todo ello a la luz del artículo 238 *ibidem*.

La calidad de participación endilgada en resolución de acusación¹²³ a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL en la comisión de la conducta punible objeto de pronunciamiento, se

¹¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-225/95.

¹²⁰ Folio 102 c.o.1.

¹²¹ Folio 83 c.o.1.

¹²² CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr. 1944.

¹²³ Folio 225 a 244 c.o.4.

hizo a título de coautoría, figura de participación delictiva que ha sido prevista por el ordenamiento sustantivo penal en el artículo 29 al siguiente tenor “*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.*”

La anterior figura jurídica que ha sido concebida por la doctrina de la siguiente manera:

“Coautor es quien, reuniendo todos los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal, realiza de manera mancomunada con varios sujetos y división de trabajo la acción descrita en el tipo”¹²⁴

“Según la distribución funcional de las tareas, se distingue a veces entre coautoría propia, en la que cada coautor realiza acciones ejecutivas o típicas y coautoría impropia, en la que no todos realizan de propia mano actos ejecutivos ni consumativos, pero sin dejar ninguno de asumir, con dolo conjunto y codominio funcional, un papel esencial o importante en la obra colectiva y equiparable valorativamente al aporte de los demás en fase ejecutiva”¹²⁵.

Entre tanto, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación penal-, en sentencia del 2 de septiembre de 2.009 precisó el precedente jurisprudencial que se venía aplicando frente al categórico de participación criminal en cita, por lo que se transcribe en extenso:

“la Sala considera que se hace necesario precisar la línea jurisprudencial plasmada en la sentencia del 21 de agosto de 2003, Radicación 19.213:

(i).- De conformidad con los principios de “estricta reserva” y “tipicidad” (artículos 6 y 10 de la ley 599 de 2000) aplicados a la coautoría, se observa de manera inequívoca en el artículo 29.2 ejusdem, que para la configuración de esta forma de intervención en la conducta punible se requieren tres elementos: acuerdo común, división del trabajo criminal e importancia de los aportes.

(ii).- ACUERDO COMÚN significa conexión subjetiva entre los intervinientes, la cual puede ser tácita o expresa. A través de aquel se genera una comunidad de ánimo dolosa entre los mismos. Dicho nexo se da alrededor de un plan común (no necesariamente detallado) y una resolución colectiva en el objetivo de lograr la materialización de una o varias conductas punibles determinadas.

Cuando la concurrencia de voluntades se orienta en la finalidad de cometer plurales (no singulares) delitos indeterminados o los específicos de que trata el artículo 340 inciso 1º y 2º de la ley 599 de 2000, la adecuación típica se traslada al comportamiento de concierto para delinquir.

(iii).- LA DIVISIÓN FUNCIONAL DEL TRABAJO criminal se consolida a través del acuerdo de voluntades. Por virtud de éste se reparte el todo en partes, en parcelas de esfuerzos que valorados ex ante y ex post permiten hablar de una acción compleja o conjunta formada por segmentos articulados que vistos en singular y por separado no se advierten suficientes para determinar la conducta punible de que se trate, pero que unidos la explican como pluralidad de causas o condiciones.

(iv).- La fragmentación de labores convergentes conduce a que el control del comportamiento delictivo no lo ejerce una persona sino todos los que concurren al designio delictivo de que se trate. Por ello los co-autores ejercen un co-

¹²⁴ SANCHEZ SUÁREZ Alberto, AUTORIA, tercera edición actualizada, Universidad Externado de Colombia 2007, página 352.

¹²⁵ CARRASQUILLA Juan Fernández, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, TEORIA DEL DELITO Y DE LA PENA VOL 2 DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES, CONCURSOS Y PENA, IBAÑEZ 2011, pág. 863.

dominio funcional. En esa medida sus realizaciones parciales son mancomunadas y recíprocas.

/

(v).- *IMPORTANCIA DEL APORTE.*- Para la configuración del instituto se requiere en los 4 términos inequívocos del artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, que el aporte objetivo o material (pues no se puede hablar de coautoría por contribución moral o meramente espiritual) sea ESENCIAL, valga decir, NECESARIO para la realización del hecho.

Se entiende por tal, aquel sin el cual el plan acordado no tiene culminación porque al retirarlo se frustra o reduce de manera significativa el riesgo de su materialización, o al compartirlo se lleva a cabo.

Por oposición al apoyo funcional así considerado, suelen darse los accidentales, secundarios o subsidiarios en cuyo evento no puede hablarse de coautoría sino de complicidad.

La sola posibilidad de evitar la conducta punible no se erige como presupuesto fundamental de la forma de intervención tratada, pues ésta circunstancia al igual se le puede presentar al mero partícipe o incluso a terceras personas que se encuentran en el escenario a través de una voz de alerta a los vecinos o a la policía. De aceptarse el criterio en cita se corre el peligroso riesgo por demás contrario a la estricta legalidad de hacer extensiva la figura de la autoría compartida hacia personas que no cumplen con esa calidad.

(vi).- *Una de las maneras de hacer efectivo y concreto el juicio de valor acerca de si el aporte es importante o no en los términos establecidos en el artículo 29.2 ejusdem, consiste en hacer un ejercicio de abstracción y excluirlo del escenario funcional del evento objeto de juzgamiento.*

Si el comportamiento delictuoso no se produce o bien reduce de manera significativa el riesgo de su logro, se puede llegar sin dificultad a la existencia de la coautoría, y si al apartarlo aquel de todas formas se consumaría, la valoración a la que se puede arribar es que se está ante la presencia de una complicidad.

(vii).- *La contribución de esa calidad la que implica intervención de la persona, debe darse durante la fase ejecutiva del delito, valga decir, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que caracteriza la conducta punible de que se trate, esto es, la fase tentada y el instante de su consumación.*

Desde la teoría del delito, se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles, porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, por ello, un apoyo en esta etapa no constituye coautoría, tampoco cuando se evidencia en actos preparatorios.

En igual sentido, por su obviedad no puede hablarse de autoría compartida más allá de la consumación o del último acto constitutivo de tentativa de la conducta punible.”.

Conforme esos postulados normativos, es dable concluir que la forma de participación de coautoría contiene una serie de características que la dotan de identidad propia, encontrando dentro de sus elementos esenciales I) forma plural de participación en la ejecución del hecho o conducta punible, cuyo comportamiento es desplegado por comunidad de ánimo delictivo – plan o acuerdo común previo o concomitante -, II) división de tareas o trabajo que conforman un conjunto necesario de conductas convergentes dirigidas a obtener el resultado planeado, y III) aporte o contribución durante la etapa de ejecución del delito con unidad de causa.

Cabe resaltar por ser de interés al caso, que cuando se hace referencia a las estructuras paramilitares, encontramos que esas células criminales comportan rasgos característicos que no permiten encajonarlos en la misma posición de una empresa criminal común u ordinaria, dado su nivel organizacional y poderío militar, territorial y bélico, motivo por el cual, la jurisprudencia para abordar este fenómeno delincencial empezó a adoptar criterios doctrinales y judiciales que se referían a los “aparatos organizados de poder” que pueden tener génesis legales o al margen de la ley, consistiendo estos últimos en *“toda organización no estatal que actúa con una rígida estructura jerárquica, con un mecanismo estricto de mando y cumplimiento de órdenes y con objetivos claramente criminales”*.¹²⁶

De esta manera, frente a los aparatos organizados de poder ilegal, la Corte Suprema de justicia ha sostenido:

“toda clase de organización que utiliza para la comisión de delitos un aparato de poder que cuenta con una estructura jerárquica, a partir de la cual la relación que se establece entre los miembros de la organización es vertical y piramidal. En la cúspide de la pirámide se sitúan los órganos o mandos directivos, desde donde se toman las decisiones y se imparten órdenes. Los encargados de cumplirlas, los ejecutores, no toman parte en la decisión original de realizar el hecho ni tampoco en la planificación del mismo, aunque decidan llevar a cabo el encargo. En muchas ocasiones los subordinados ni siquiera conocen el plan en su globalidad, siendo conscientes únicamente de la parte del plan que les toca ejecutar”.¹²⁷

Conforme ese extracto jurisprudencial, es posible identificar elementos que permiten hablar de la estructuración de aparatos organizados de poder de orden ilegal, siendo estos, i) Existencia de una organización integrada por una pluralidad de personas sustituibles, ii) organización en forma jerárquica, esto es, una estructura vertical y piramidal, cuya cúspide tiene el mayor nivel de mando, el cual se va degradando a medida que se descienda a la base triangular, iii) al aparato organizado obra en alejamiento del ordenamiento legal, iv) el cumplimiento de las ordenes criminales emanadas de los directivos son ejecutadas por personas con el cual no existe relación o contacto directo, toda vez que la directriz desciende por los eslabones que conforman el grupo ilegal.

En ese orden, dada la gran intervención de sujetos y diversidad de importancia de aportes que se pueden presentar al interior de la estructura organizada de poder al margen de la Ley en la ejecución de una o varias conductas criminales, es totalmente viable que se acredite la configuración de cualquiera de los categóricos jurídicos de participación criminal, ya sean aquellos de índole principal – autorías – o accesorio – complicidad o encubrimientos –, la Corte suprema de Justicia en reciente línea jurisprudencial ha sostenido:

“Allí se reiteró que cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad”.¹²⁸ (Se enfatiza).

¹²⁶ CAROLINA BOLEA BARDON, *Autoría mediata en derecho penal*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2000, p. 338.

¹²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de fecha 18 de marzo de 2.010, radicado 27032.

¹²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Providencia adiada 12 de febrero de 2.014, SP 1432-2014, radicado 40214. MP. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Determinado así, que dentro de una estructura organizada de poder al margen de la ley pueden confluír los distintos grados de participación criminal, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en la especialidad penal, ha puntualizado los parámetros o requisitos necesarios para que se configure la denominada Autoría mediata en los aparatos organizados de poder, siendo los siguientes:

“Reconocido el dominio de la organización como una forma de autoría mediata, acorde con el razonamiento de Roxin, además del requisito general de la existencia de un aparato organizado de poder, deben concurrir los siguientes factores para atribuir el dominio del hecho al hombre de atrás, a saber:

1. Poder de mando. Solamente puede ser autor mediato quien dentro de una organización rígidamente dirigida emite órdenes y las ejerce para causar realizaciones del tipo.

2. La desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder. El aparato de poder tiene que haberse desligado del derecho en el marco de los tipos penales realizados por él. Así, concertarse para cometer delitos dentro de la dinámica del accionar de la organización ilegal es suficiente para apartarse del ordenamiento jurídico, circunstancia que constituye una condición necesaria para el dominio del hecho por el hombre de atrás.

3. La fungibilidad del ejecutor inmediato. La ejecución de órdenes del hombre de atrás se asegura porque muchos ejecutores potenciales están disponibles, por lo que la negativa o inactividad de un individuo no impide la realización del tipo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el instrumento es la organización, por lo que en su funcionamiento, la presencia de otros ejecutores es una realidad que asegura el resultado.

4. La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor. En el aparato organizado de poder el sujeto que realiza el último acto, es decir, quien ejecuta la conducta descrita en el tipo, tiene posición distinta a la de un autor individual que se desenvuelve por sí mismo, en cuanto se halla sometido a la influencia de la organización, que no excusa su conducta, pero lo hace “más preparado para cometer el hecho” que otros potenciales delincuentes, y que vistas en conjunto, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho de los hombres de atrás”¹²⁹.

Determinado el marco conceptual de participación imputado jurídicamente al hoy procesado, la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de su obligación constitucional y legal tendiente a desvirtuar la presunción de inocencia consagrada en el artículo 7° de la Ley 600 de 2.000 que opera a favor de los acusados, trajo diversidad de medios de prueba que considera suficientes para fundar la responsabilidad del encartado.

Así las cosas, en aras de conservar una estructura lógica de lo acontecido el día 9 de abril de 2.002 donde perdió la vida OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, se arrió al proceso declaración de ÁLVARO MONTEALEGRE ARIAS, que si bien no tiene percepción directa del infausto hecho, si expuso que una vez llega la ruta a la empresa donde laboraba el occiso, los compañeros laborales que habían tomado dicho transporte comentaron que a OSCAR JURADO OSPINA lo habían asesinado al haberle proporcionado “unos tiros donde él esperaba el bus de la empresa”¹³⁰.

Se obtuvo declaraciones de la señora DORIS VALENCIA SALAZAR – compañera sentimental de la víctima – quien expuso el conocimiento directo que tuvo sobre lo

¹²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de fecha 22 de mayo de 2.013, Radicado 40830.

¹³⁰ Folio 94 a 101 c.o.4.

acontecido el día en que fue atacado JURADO OSPINA, señalando que ese día la víctima salió de la casa alrededor de las seis (6) de la mañana para tomar el transporte que lo llevaría a su sitio de trabajo. Luego dijo que *“escuché los tiros, eran dos”*¹³¹, motivo por el cual salió corriendo hacia el lugar donde yacía el atacado, al llegar a dicho punto, una señora que estaba allí le manifestó *“que habían sido unos tipos en una moto...que eran dos tipos en una moto”*¹³²

Bajo estas exposiciones, la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de su función constitucional¹³³, adujo a la investigación penal declaración vertida por el ex miembro paramilitar ARMANDO LUGO, alias “EL CABEZÓN”¹³⁴, en proceso con radicado 5332, diligencia en la cual el testigo al ponérsele un álbum fotográfico de las víctimas de esa investigación, reconoció la fotografía con el rótulo de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, señalando *“este homicidio fue ordenado por mí, yo recibo la información de PONCHO, que este señor es miliciano en Cali, el me pasa la dirección y me dice que él tiene moto para el pelado que le va a dar de baja en Cali, me paso la dirección y la foto de este señor, yo mando a ALEX y el se encuentra con DIEGO BOBO y no se quien le dio moto a ALEX, y ALEX le dio de baja, y el me reporto que eso ya había sido un hecho...Quiero dejar claro que yo lo único que hago en esto es que mando un pelado de Palmira que estaba bajo mi mando, JOSE ALEXANDER alias ALEX, el que me pasa la información es PONCHO, y PONCHO en esa época era el escolta del jefe, o sea de HH”*¹³⁵.

En diligencia de indagatoria¹³⁶, ARMANDO LUGO ratificó que efectivamente fue él quien envió a alias “ALEX” para que asesinar a JURADO OSPINA, pues tenía la información que le permitía asegurar que era miembro activo de las FARC, agregando que las armas que usualmente usaba el grupo paramilitar del bloque calima para este tipo de hechos era *“9 milímetros y 38 especial”*, aclarando que para la muerte objeto de esta investigación *“ALEX llevo una 9 milímetros pero no se con que arma disparo por que allá lo dotaron de todo”*.

En posterior intervención procesal, alias “CABEZÓN” arguyó que *i)* alias “PONCHO” fue quien les señaló al supuesto miliciano y les dio la información de su ubicación, *ii)* alias “DIEGO BOBO” es quien transporta a “ALEX” al lugar donde se encontraba la persona por asesinar, *iii)* en estos hechos participaron ALEX MONTOYA USUGA, JUAN DE DIOS USUGA DAVID y los comandantes superiores del Bloque Calima HEBERT VELOZA GARCÍA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN MAURICIO ARISTIZABAL¹³⁷.

En esa misma oportunidad, ARMANDO LUGO informó que alias “ALEX” era urbano que integraba el frente paramilitar que se asentaba en la población de Palmira (Valle), personal que fue usado ya que eran de absoluta confianza de LUGO y, además, era el urbano más cercano que había.

En ese orden, al confrontar las declaraciones vertidas por ARMANDO LUGO observa este despacho judicial que guarda coherencia interna, toda vez que son consistentes y armónicas al señalar que *i)* él fue quien dio la orden a los autores materiales para realizar el acto criminal, *ii)* alias “PONCHO” fue quien les informó que el señor JURADO OSPINA era miembro de las FARC y les reveló detalles importantes para ubicar a la víctima, *iii)* los autores materiales del homicidio fueron alias “ALEX” y “DIEGO BOBO”, siendo la última persona quien “le da moto” a su compañero criminal.

¹³¹ Folio 7 c.o.1.

¹³² Folio 90 a 93 c.o.1.

¹³³ Artículo 250 de la Constitución Política.

¹³⁴ Condenado anticipadamente por estos hechos mediante sentencia proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito programa de Descongestión OIT el día 18 de mayo de 2.009.

¹³⁵ Folio 164 a 166 c.o.1.

¹³⁶ 157 a 159 c.o.1.

¹³⁷ Folio 11 a 117 c.o.3.

Del mismo modo, obra en el dossier diligencia de indagatoria de ELKIN CASARRUBIA POSADA¹³⁸, segundo comandante general y comandante militar máximo del Bloque Calima¹³⁹, persona que fue condenada por este juzgado por los mismos hechos mediante providencia adiada 18 de mayo de 2.009, previa aceptación libre, consciente y voluntaria de cargos¹⁴⁰. En dicha oportunidad procesal, el ex comandante paramilitar señaló que efectivamente ARMANDO LUGO, alias “EL CABEZÓN”, le comentó de esa muerte, indicándole que alias “PONCHO” suministró información en el sentido de que la víctima era colaborador de la guerrilla o miembro activo del grupo subversivo y que, por tanto, alias “CABEZON” mando a realizar el acto criminal, paramilitar que no siempre tenía que pedirle autorización para cometer homicidios, pues contaba con cierta autonomía criminal.

CASARRUBIA POSADA añadió en indagatoria que el bloque Calima de las AUC usaba armas “*pistolas 9 milímetros, revólveres 38 especial, fusiles AK/47, R/15, de diferentes marcas*”, y por otra parte, adujo que alias “ALEX” de nombre JOSÉ ALEXANDER era urbano de Palmira y operaba bajo el mando de alias “CABEZÓN”.

Bajo ese compendio probatorio, este despacho judicial puede concluir sin temor que *i)* el crimen del cual fue víctima OSCAR JURADO OSPINA fue cometido por miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC -, *ii)* los autores materiales del delito fueron alias “ALEX” y “DIEGO BOBO”, personas que se transportaban en motocicleta, circunstancia que armoniza con lo dicho por DORIS VALENCIA cuando señaló que una señora que se encontraba en el lugar de los hechos le informó que habían sido dos sujetos que se movilizaban en moto, *iii)* el motivo aparente de muerte se circunscribe al señalamiento arbitrario de ser el occiso un miembro activo de la guerrilla de las FARC – ver acápite de móvil -, información que fue suministrada por alias “PONCHO” y que nunca fue corroborada por la estructura criminal parapetada, *iv)* Quien coordinó el operativo mortal fue ARMANDO LUGO alias “CABEZÓN”, pues fue la persona que envió a alias “ALEX” a la ciudad de Cali para materializar la orden de muerte del supuesto guerrillero, *v)* para la realización del acto criminal se empleó en grado de certeza un arma de fuego tipo revolver calibre 38 especial, circunstancia fáctica que es extraída del dictamen de balística 0882-02-BAL-DRSO de fecha 22 de abril de 2.002 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente¹⁴¹, cuyo personal técnico procedió al estudio de un proyectil recuperado del cadáver de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA al momento de adelantarse la necropsia¹⁴², arma homicida que era de aquellas que hacían parte del inventario bélico del bloque Calima de las AUC, según los informado por ARMANDO LUGO, alias “CABEZÓN”, y ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO o EL CURA”, y *vi)* el homicidio fue conocido por los comandantes máximos de la célula paramilitar.

En tema puntual a la responsabilidad penal que se le atribuye jurídicamente a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL en la muerte del señor OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, como bien se concluyó en líneas anteriores, dicho acto criminal fue cometido por miembros del Bloque Calima pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC -, y según los medios probatorios ya decantados a los largo de la providencia permiten asegurar que dicho conjunto de criminales era una estructura ilegal, que adelantaba y sostenía ataques armados con grupos subversivos o guerrilleros, hostilidades que se extendían en el tiempo y lugares del territorio nacional, más exactamente en la zona rural y urbana del departamento del Valle del Cauca, estructura amangualada que tenía un nivel tan alto de organización que contaba con un área de adoctrinamiento ideológico para sembrar en las mentes insensatas la teoría criminal de erradicar a todo aquél que fuese simplemente considerado como miembro o colaborador guerrillero, sin averiguación sería alguna.

¹³⁸ Folio 160 a 163 c.o.1.

¹³⁹ Folio 235 a 247 c.o.1. Informe de Policía Judicial de fecha 27 de octubre de 2.009

¹⁴⁰ Folio 258 a 298 c.o.3.

¹⁴¹ Folio 30 a 32 c.o.1.

¹⁴² Folio 24 c.o.1.

Ideología criminal que es reiterada por JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, alias “FINO”, cuando señaló que el grupo de las AUC tenía una política antisubversiva, orientación que era recalcada por el comandante máximo del Bloque Calima Heberth Veloza García, alias “HH o CAREPOLLO”¹⁴³, sin embargo, según versión de ARMANDO LUGO, alias “CABEZÓN”, ese adoctrinamiento no solo cobijo la idea antiguerrillera, sino que se extendía a otros asuntos sociales como *“También se le daba muerte a jibaros, viciosos, jaladores de carros, personas que fueran en contra de las Autodefensas Unidas de Colombia. Tengo conocimiento por otras personas del grupo AUC que también se prestaba seguridad a personas pudientes y se les hacían favores criminales, tengo conocimiento igualmente que esas personas pagaban por homicidios...las AUC hurtaba combustible y también daba muerte a los que hurtaban combustible de los tubos de Ecopetrol sin previa autorización de las AUC, también le hurtaban a los camioneros...”*¹⁴⁴.

En la misma dirección, se encuentra el testimonio de TEODOSIO PABÓN CONTRERAS, alias “EL PROFE, ANDRES ARANGO o ANDRES CAMILO”¹⁴⁵, ex paramilitar que aceptó su responsabilidad penal en estos hechos, por lo que fue condenado por esta agencia judicial mediante sentencia del 26 de noviembre de 2012¹⁴⁶. Dicho ex paramilitar arguyó que las orientaciones ideológicas del grupo criminal provenían o eran fijadas por el estado mayor de las AUC. En ese contexto, cada uno de los miembros del grupo paramilitar asumían la responsabilidad de acatar las orientaciones impartidas, las cuales, *“se hacían llegar las orientaciones a través de la cadena de mando”*, resaltando que *“cada uno de los comandantes era autónomo en sus decisiones y por lo tanto no todas las órdenes que impartían eran de conocimiento del estado mayor de bloque”*.

Dentro de esa ideología que gobernada la mente de los miembros paramilitares orbitaba aquella que *“Todas las personas independientemente de su afiliación sindical que colaboraran fortalecieran o hicieran parte de los grupos armados guerrilleros eran considerados objetivo militar por las Autodefensas...De acuerdo al nivel de compromiso que tuvieran con las fuerzas guerrilleras se podía presentar la exigencia de desplazamiento abandonando la región, se le podía ofrecer también la renuncia bajo compromiso a sus actividades con el enemigo y en caso que perseverara en fortalecer a la guerrilla se ordenaba darlos de baja por órdenes del comandante militar”*.

Adicionó el ex paramilitar que para adelantar y materializar las políticas impartidas por el estado mayor, y lograr así, garantizar la imposición del poderío y dominio paramilitar, los comandantes paramilitares de cada zona donde operaban los diversos frentes del bloque Calima, contaba con personal de inteligencia que le permitía identificar a las personas que en entender irracional eran tildadas como colaboradoras o miembros activos de sus enemigos, es decir, los grupos guerrilleros.

Ese estado mayor de la AUC encargado de dictar e impartir las directrices y ordenes que descendían por la cadena de mando hasta llegar a las bases de la estructura criminal era dominado por la “Casa Castaño”, conformada por los hermanos Carlos y JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, según información recopilada por el personal de investigación bajo la dirección del órgano instructor¹⁴⁷.

Aunado a lo anterior, para este órgano judicial constituye un hecho notorio la calidad que ostentaba JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL al interior de la estructura paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues era un hecho cierto, público y ampliamente conocido por un sector amplio de los habitantes del territorio nacional, que el hoy acusado hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, aún más, fue

¹⁴³ Folio 255 a 260 c.o.1.

¹⁴⁴ Folio 111 a 117 c.o.3.

¹⁴⁵ Folio 83 a 93 c.o.1.

¹⁴⁶ Folio 39 a 61 c.o.3.

¹⁴⁷ Folio 235 a 247 c.o.1. y 144 a 150 c.o.4.

uno de sus fundadores en compañía de sus hermanos, personas que desde sus inicios ostentaron la condición de máximos comandantes de la organización criminal.

Posición jerárquica que ostentaba JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, que conforme lo expuso PABON CONTRERAS lo facultaba para gestar las ideologías que inspiraron el movimiento criminal y organizar sus estructuras delictivas y jerarquías al interior del mismo conjunto paramilitar, impartiendo órdenes que en cumplimiento de sus políticas de actividad, eran ejecutadas por cada uno de los miembros con la complacencia y auspicio de los hermanos CASTAÑO, con lo cual se deja ver que los mismos no eran ajenos a las conductas delictivas que cometieran sus subalternos, de los cuales, si bien gozaban de cierta autonomía, ésta tan solo cobijaba la forma o procedimientos – personal, armas, lugar, entre otros - que se debían emplear para materializar la teoría epistemológica creada, impartida y proveniente desde el alto peldaño de jerarquía de las AUC, escalón donde se encontraba ubicado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL.

De esta manera, además de allegarse medios de prueba, es viable aseverar que constituye una realidad objetiva y no un mero rumor o conocimiento privado que las Autodefensas Unidas de Colombia, a través de sus bloques, grupos, milicias, jugaron un papel trascendental en todo el proceso de violencia que se desató en varios sitios geográficos del país, contando para ello con toda una logística militar, política, financiera y de inteligencia, llevando consigo muerte y desolación en los lugares que infectaban, siempre bajo la consigna o campaña de eliminar a grupos y personas que mostraban un pensamiento de izquierda y que por ello se clasificaban como opositores de sus ideologías y modo de actuar.

Por consiguiente, una vez evaluados en comunidad los medios de prueba aducidos legal y oportunamente por la Fiscalía General de la Nación, se puede concluir con grado supremo de convicción que i) el crimen del cual fue víctima OSCAR JURADO OSPINA fue cometido por miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC -, ii) el motivo aparente de muerte se circunscribe al señalamiento arbitrario de ser el occiso un miembro activo de la guerrilla de las FARC – ver acápite de móvil -, información que fue suministrada por alias “PONCHO” y que nunca fue corroborada por la estructura criminal parapetada, iii) Quien coordinó el operativo mortal fue ARMANDO LUGO alias “CABEZÓN”, pues fue la persona que envió a alias “ALEX” a la ciudad de Cali para materializar la orden de muerte del supuesto guerrillero, iv) el arremeter criminal acaecido en contra de OSCAR ALFON JURADO OSPINA fue en cumplimiento de las ordenes o directrices impartidas desde el estado mayor de las AUC de erradicar a toda persona que sea considerada guerrillera, o si tan solo le brinda algún tipo de ayuda a las estructuras armadas subversivas, v) JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL era uno de los máximos comandantes de la agrupación criminal denominada Autodefensas Unidas de Colombia, teniendo pleno conocimiento y capacidad de comprensión de las actividades al margen de la ley que sus subalternos cometían en el territorio nacional en cumplimiento de las políticas antijurídicas que él mismo impartía u ordenaba, mandatos que se dispersaban a lo largo de la cadena criminal.

Una vez verificada la actividad criminal atribuida a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL dentro de las presentes diligencias, se verificará si dicho comportamiento antijurídico se encuadra en el título de participación sostenido por la Fiscalía General de la Nación en resolución de acusación¹⁴⁸ y alegatos conclusivos¹⁴⁹, siendo este la denominada figura jurídica de Coautoría.

Respecto del primer elemento de la coautoría – Acuerdo Común –, considera este juzgador que no se encuentra satisfecho, toda vez que en plenario no obra elemento alguno que permita acreditar que entre JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL y los coautores existiera tácita o expresamente, previa o concomitante un convenio para planificar o

¹⁴⁸ Folio 248 c.o.4.

¹⁴⁹ Audiencia Pública del 23 de octubre de 2.015.

cuando menos decidir sobre la perpetración de la muerte del señor JURADO OSPINA, es decir, nunca hubo consenso entre los partícipes y el acusado para materializar el homicidio objeto de esta decisión judicial, pues revisado el acervo probatorio, se encuentra que quien dio la orden de muerte a los ejecutores materiales fue ARMANDO LUGO alias “CABEZÓN”.

En referencia al segundo parámetro constitutivo del categórico de coautoría – División Funcional del Trabajo Criminal –, encuentra este despacho que tampoco se encuentra configurado toda vez que al no existir ningún tipo de acuerdo entre los comuneros criminales y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, nunca existió un reparto de tareas que conjugadas diesen lugar a la consolidación de la conducta punible. Aunado a esto, cabe advertir que conforme la jurisprudencia inicialmente anotada al inicio de este capítulo se señaló que *“La fragmentación de labores convergentes conduce a que el control del comportamiento delictivo no lo ejerce una persona sino todos los que concurren al designio delictivo de que se trate. Por ello los co-autores ejercen un co-dominio funcional. En esa medida sus realizaciones parciales son mancomunadas y recíprocas.”*, y en ese orden, JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL al no ejercer actividad singular alguna en la muerte de JURADO OSPINA, mal podría predicarse que este personaje ostentara algún dominio funcional del hecho que permitiese decidir sobre la exitosa materialización de la conducta criminal trazada por los ejecutores materiales del hecho punible.

Del mismo modo, la jurisprudencia en el ámbito penal ha indicado que ese co-dominio funcional del hecho criminal debe ser ostentado por varios individuos *“sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos”* ¹⁵⁰, situación que se torna ajena en el presente caso, en razón de no existir acuerdo de los coautores con CASTAÑO GIL – no existió respaldo probatorio –, y ahora, en el caso hipotético de haber existido dicho consenso, no se estaría en la presencia de un concierto, sino en el sometimiento de los autores materiales a las órdenes emanadas de su superior jerárquico, las cuales debían ser acatadas por las células criminales y su cuerpo de personal integrante.

De esa forma, mal puede afirmarse que existe la posibilidad de presentarse entre los comandantes y autores materiales un escenario de comunicación horizontal en el que se sumen las voluntades, para contar de manera libre y voluntaria con la aquiescencia de cada uno de los que intervienen en el curso del delito, máxime si se tiene en cuenta que JOSE VICENTE CASTAÑO GIL tenía una posición dominante sobre los demás integrantes del grupo criminal, debido a la relación de jerarquía existente en la estructura organizada criminal, subordinación de mando que obedecía al cumplimiento de las órdenes o directrices impartidas por las autoridades de superior rango por parte de los miembros de categoría inferior, todo bajo el horizonte de cumplir los fines de la organización criminal, que pugnaban por el dominio territorial, militar, financiero y político de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo ello posible al erradicar a toda aquella persona que se opusiera a la ideología criminal escogida y defendida por los paramilitares.

Finalmente, el tercer presupuesto de la coautoría – Aporte a la comisión de la conducta – tampoco puede tenerse por cumplido respecto de la situación de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, dado que el caudal probatorio recaudado por la Fiscalía General de la Nación no enseña que el acusado hubiese ofrecido alguna contribución material previa o concomitante al trazo delictual, determinándose así que la conducta punible se desarrolló en completa ajenidad al acusado, y por tanto, esta agencia judicial concluye que la muerte de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA se ejecutó sin que mediara intervención o colaboración material de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, y si bien, está más que decantado que una de las políticas de las AUC era atacar contra cualquier persona etiquetada con la condición de guerrillero o colaborador de aquellos, esta directriz aún bien impartida por el estado mayor de las Autodefensas del cual hacía

¹⁵⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – 21 de agosto de 2003, M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

parte el hoy acusado, no puede ser calificada como la contribución necesaria, esencial o eficaz que exige la coautoría en la comisión del delito.

Bajo los criterios expuestos, a criterio de este despacho judicial no resulta viable jurídicamente sostener la condición de Coautoría endilgada por la Fiscalía General de la Nación a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, aclarándose que lo expuesto no se traduce en que los comandantes de las estructuras organizadas de poder ilegales queden exentas de responsabilidad penal por las acciones delictivas cometidas por los subalternos de la organización ilegal.

En ese orden, como lo ha venido enseñando la jurisprudencia nacional, la manera de operar de las estructuras organizadas de poder y concretamente de sus comandantes, no parece adecuar a la modalidad de coautoría, resultando más cercana a la de la autoría mediata, por tanto, en aras de salvaguardar la congruencia jurídica que debe existir con los aspectos facticos que gobernaron el delito, se procederá a variar la calidad de participación atribuida a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL en resolución de acusación por la denominada autoría mediata en aparatos organizados de poder, procediéndose a verificar si se cumplen los parámetros expuestos al iniciar este capítulo:

1). Se constató la existencia de un aparato organizado de poder que actuó al margen de la Ley denominado Autodefensas Unidas de Colombia – hecho notorio y probado -, i) conformado por una gran cantidad de personas dispuestas a cumplir los designios criminales, implicando ello que cuentan con gran capacidad de personal que puede ser sustituido o cambiado para la consecución de la finalidad criminal y ii) estructura criminal organizada jerárquicamente como quiera que los medios de prueba obrantes en el plenario dan cuenta las AUC se descomponían en Bloques y Frentes, contando cada uno de ellos con su propio director y personal militar, político y de inteligencia, todos ellos supeditados por la relación de obediencia que debían a los mandos superiores o al denominado estado mayor de las autodefensas.

Criminalidad organizada que tuvo una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman.

2). Poder de mando. Conforme los medios de prueba legalmente aducidos al proceso se demostró que para la época en que se cometieron los hechos objeto de este fallo, JOSE VICENTE CASTAÑO GIL era parte del estado mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), posicionamiento que natural e ideológicamente lo facultaba para ejercer su posición de mando, que se concretaba en la impartición de órdenes criminales que descendían hasta los niveles básicos de la estructura paramilitar.

3). La desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder. Resulta probado y es una realidad objetiva que las autodefensas unidas de Colombia fue una agrupación de personas que dirigieron sus acciones operativas a desconocer el ordenamiento jurídico del estado colombiano, pues su accionar se centró en la comisión de conductas reprochadas penalmente, pues como bien señaló ARMANDO LUGO hurtaban gasolina ejecutaban muertes, entre otros delitos, siendo patrocinados económicamente con el producto de conductas punibles.

4). Fungibilidad del ejecutor inmediato. Este parámetro se encuentra satisfecho, pues de conformidad con las narraciones vertidas por los ex paramilitares y, más precisamente la de ARMANDO LUGO, se demuestra que para asegurar que las ordenes o consignas de muerte declaradas por el estado mayor de las AUC, el aparato criminal contaba con centenares de hombres dispuestos a materializar la prescripción criminal, inclusive, la versión del ex paramilitar evidencia que tenían la amplia opción de escoger entre sus filas a los integrantes que fungieron como autores materiales de la

muerte de JURADO OSPINA, siendo elegidos alias “ALEX” y “DIEGO BOBO” por criterios de confianza, sin embargo, aún si aquellas personas se hubiesen negado a realizar la orden criminal, el grupo delincuenciaal contaba con varios potenciales ejecutores que se asentaban a lo largo del departamento del Valle del Cauca, tanto en su zona urbana como en la parte rural.

5). La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor. En torno a este requisito, encuentra el despacho judicial que los ejecutores materiales de la muerte de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA fueron dotados con las armas de fuego necesarias para acceder a la causación de la muerte, inclusive alias “PONCHO” ya contaba con datos de ubicación de la víctima, circunstancias que facilitaron y garantizaron que la orden criminal se hubiese desarrollado con éxito, pudiéndose concluir que los autores materiales contaron con todas las facilidades para segar la vida de JURADO OSPINA, beneficios que efectivamente lograron por la red de inteligencia con la que contaba la organización paramilitar.

Bajo esos criterios, cumplidos cada uno de los requisitos necesarios para la aplicación de la participación delictiva denominada autoría mediata en los aparatos organizados del poder, esta agencia de justicia considera que JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL debe responder penalmente en calidad de autor mediano por línea de mando en la muerte de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, en razón a su condición de comandante máximo de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues aunque no haya desplegado ninguna acción material contra las víctimas, mantenía el dominio de la estructura criminal organizada – dominio del riesgo de las conductas desplegadas por sus subalternos -, a raíz de ser una de las personas que siempre ejerció en primer renglón en la línea de mando dentro de esa organización armada ilegal y específicamente en el territorio que se efectuó el crimen, debiendo hacer como suyas dichos comportamientos delictuales que derivan del cumplimiento de las ordenes por él impuestas a lo largo de los eslabones o peldaños criminales.

Variación jurídica en la calidad de participación criminal que no vulnera garantía fundamental alguna del enjuiciado¹⁵¹, como quiera que se están respetando los aspectos personal, fáctico y jurídico de la resolución de acusación, al no agravarse la situación del procesado, pues la pena legal para tales formas de ejecución de la conducta punible aparejan la misma consecuencia punitiva y, por sobre todo, las dos modalidades (coautoría impropia y autoría mediata) se nutren de idéntico núcleo fáctico, conclusión a la que arriba el Despacho con fundamento en jurisprudencia aplicada por la Corte Suprema de Justicia en los casos de dirigentes en aparatos organizados de poder:

“... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y

¹⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia de fecha 27 de marzo de 2014, AP 1487-2014, Radicado 39674, MP. Eugenio Fernández Carlier: “Así mismo, ha dicho la Sala en fallos como CSJ SP, 5 dic. 2007, rad. 26513, que cualquier modificación relacionada con la forma de participación del sujeto activo en el delito que a él se le atribuye resulta irrelevante frente a la protección de las garantías fundamentales, «mientras ello no represente desde el punto de vista de la punibilidad un tratamiento desfavorable para los intereses del procesado ni tampoco altere el núcleo fáctico de la imputación”.

cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor”¹⁵² (se enfatiza)

8.3.3- De la Antijuridicidad.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta debe ser antijurídica – formal¹⁵³ y materialmente¹⁵⁴ - en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnera o ponga al menos en peligro un bien jurídico tutelado, sin justa causa, que para este caso, no se observa causal de justificación alguna que ampare al enjuiciado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, por el contrario, se evidencia el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen los bienes jurídicos afectados, como lo fue la vida de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA.

La doctrina ha definido la antijuridicidad como *“...aquella conducta que está prohibida por el ordenamiento jurídico, conducta contraria al tenor literal y contraria también a la razón de ser de la disposición jurídica que la prohíbe.... En el sentido del derecho penal, antijurídica es la conducta que la ley prohíbe bajo amenaza de pena criminal por ser real o potencialmente lesiva para determinados bienes jurídicos”¹⁵⁵.*

Para el caso concreto, se configura la antijuridicidad, puesto que ese actuar criminal del encausado CASTAÑO GIL es netamente doloso y vulneró el bien jurídico máspreciado, el de la vida de una persona ajena a la confrontación armada en territorio de la Nación (Parte Especial del Código Penal. Libro II Título II), no observándose causal de justificación alguna que lo ampare; por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

8.3.4.- De la Culpabilidad.

El proceder del acusado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO” es igualmente culpable, por demostrarse que desarrolló bajo un actuar consciente y voluntario las conductas punibles prohibidas por el legislador – conocimiento de la antijuridicidad - y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a la consumación y logro de los fines propuestos, causando un perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo entonces persona imputable ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico o técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal-.

Por lo anterior, esa conducta a él endilgada y cuya responsabilidad fue acreditada con certeza, es totalmente reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal, y frente a la necesidad que los hechos delictivos no queden en la impunidad.

Sin más consideraciones, cumplidos los derroteros demarcados en el artículo 232 de la codificación adjetiva penal y artículo 9° de la Ley 599 de 2.000, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”,

¹⁵² Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954.

¹⁵³ ARRUBLA SAMPEDRO, Camilo. Lecciones de derecho penal parte general: segunda edición, Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2011, página 334; ISBN 978-958-710-656-5. *“Es formalmente antijurídica, penalmente hablando, la conducta que se realiza cuando está prohibida por el ordenamiento jurídico penal o se omite cuando es mandada por el mismo, sin justa causa, siempre que el resto del ordenamiento no la autorice”.*

¹⁵⁴ ARRUBLA SAMPEDRO, Camilo. Lecciones de derecho penal parte general: segunda edición, Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2011, página 334; ISBN 978-958-710-656-5. *“es materialmente antijurídica la conducta que lesiona o pone en peligro efectivamente el bien jurídico penal”*

¹⁵⁵ Carrasquilla, JUAN FERNÁNDEZ, Derecho Penal parte general –Teoría del delito y de la pena-, volumen 1, edición Ibáñez, pág. 300.

sentencia de carácter condenatorio por el delito de Homicidio en Persona Protegida previsto en el artículo 135 ibídem, por los hechos sucedidos el 9 de abril de 2.002 donde perdiera la vida OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, fruto de la convicción y de la certeza adquirida con base en los medios de prueba recopilados que demostraron no solo la ocurrencia de la conducta punible, sino también la responsabilidad del inculpado, siendo necesario imponer entonces una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efecto de que cumpla los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

El delito por el cual se profiere condena en contra de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, encuentra adecuación típica en el Estatuto Represor, (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) TÍTULO II, CAPÍTULO I, DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, contemplado en el artículo 135 del Código Penal, el cual señala:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil...”.

Calificación jurídica desplegada en pieza acusatoria que consignó el agravante genérico o circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, por haberse obrado en coparticipación criminal.

10.- PUNIBILIDAD:

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

10.1.- Pena de Prisión.

El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 135 del código penal por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena mínima son 30 años (360 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (360 - 480 meses), cada cuarto será de 30 meses¹⁵⁶, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
360 a 390 meses	390 meses y un día a 420 meses	420 meses y un día a 450 meses	450 meses y un día a 480 meses

Delimitados los cuartos punitivos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo a la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

En ese contexto, la Fiscalía General de la Nación en resolución de acusación endilgó la causal de mayor punibilidad prevista en el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal, que se refiere a cometer la conducta punible en coparticipación criminal¹⁵⁷, temática que no requiere de mayor consideración pues la Corte Suprema de Justicia señaló que el agravante responde desde un punto de vista teleológico a la intervención de un número plural de personas en el delito¹⁵⁸ y no diferencia criterios lingüísticos para determinar conceptos de participación en sentido estricto¹⁵⁹ - autores, coautores, cómplices o determinadores -, circunstancia que resulta clara, ya que la conducta de la que fue víctima OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA participaron varias personas pertenecientes al grupo armado al margen de la Ley – AUC – Bloque Calima que operaba en todo el territorio del departamento del Valle, habiendo algunos de ellos aceptado su responsabilidad sin ningún tipo de reparo, profiriéndose por este estrado judicial la respectiva condena como fue el caso de TEODOSIO PABON CONTRERAS, alias “EL PROFE, ANDRÉS ARANGO o ANDRES CAMILO”¹⁶⁰, ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias “MARIO o CURA”, y ARMANDO LUGO, alias “CABEZÓN”¹⁶¹.

De esta manera, resulta suficiente el caudal probatorio expuesto en capítulos anteriores para demostrar probatoriamente la configuración fáctica de la circunstancia de agravación genérica imputada, y por tanto, no se necesita ir más lejos de lo narrado en el episodio fáctico, medios probatorios recaudados y mirar de donde se originaron las conductas delictuales para predicar la existencia de esta circunstancia de mayor punibilidad, coparticipación criminal que merece un mayor reproche desde el punto de vista de la punición.

Así las cosas, como quiera que no se deducen circunstancias de menor punibilidad a favor del procesado, ni siquiera la más elemental o básica, esto es, la carencia de antecedentes penales, puesto que en el expediente obra prueba documental que demuestra que el hoy condenado posee antecedentes penales, al haber sido condenado por el juzgado 15 penal del Circuito de la ciudad de Bogotá mediante decisión adiada 16 de diciembre de 2.014 por el delito de Desplazamiento Forzado, entre otras condenas proferidas por distintos funcionarios judiciales. Advirtiéndose que la existencia de antecedentes judiciales no es una circunstancia de mayor punibilidad¹⁶².

¹⁵⁶ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

¹⁵⁷ Folio 227 c.o.4.

¹⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de fecha 30 de marzo de 2.016, AP 1775-2016, Radicado 46530. MP. Eyder Patiño Cabrera.

¹⁵⁹ CSJ-Sala de Casación Penal. radicado No. 20229 del 4 de agosto de 2004., M.P. Mauro Solarte Portilla.

¹⁶⁰ Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2.012, dentro del proceso de radicado 110013104056201200113 – Folio 39 a 61 c.o.3. -.

¹⁶¹ Sentencia del 18 de mayo de 2.009 proferida dentro del radicado 110013104056200900016 – ver folio 258 a 298 c.o.3. -.

¹⁶² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 28 de mayo de 2014, AP2978-2014, Radicación N° 42.163. MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

Por consiguiente, el proceso de dosificación punitiva – selección de cuarto de movilidad - deberá ser en el cuarto máximo – 450 y un día a 480 meses -, dada la exclusiva concurrencia de circunstancias de agravación punitiva.

Ahora bien, a partir de la selección del cuarto, el inciso 3° del artículo 61 de la Ley 599 de 2.000 advierte que se tendrán en cuenta los siguientes factores de ponderación: *“la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.”*, así las cosas tenemos:

1.- Gravedad de la conducta: Se encuentra que la conducta penal desplegada por JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL tiene suma gravedad, toda vez que resultó vulnerando el bien jurídico máspreciado para la humanidad – la vida -, máxime cuando este derecho fundamental acrecienta su valor al ser protegido por la normatividad internacional que regula las condiciones en las que se desarrolla un conflicto armado interno en el territorio de un país, que busca humanizar la confrontación bélica entre grupos armados organizados, quienes -sin importar su carácter de ilegales- deben acatar el postulado consignado en el artículo 214 constitucional que prevé *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”*, mayor entidad que merece la conducta homicida, dado que en la muerte de JURADO OSPINA se desconocieron o desobedecieron esas normas consuetudinarias que imponen los principios de inmunidad y distinción, haciendo alusión el primero que *“Las personas civiles y la población civil gozarán de la protección general contra los peligros que procedan de las acciones militares. No serán objeto de ataques la población civil como tal ni las personas civiles que no participen en las hostilidades. Se prohíben las represalias contra personas y bienes protegidos por el DIH”*, y el segundo a *“Las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población y los combatientes. Los ataques deben ser dirigidos únicamente contra los combatientes y no contra la población civil”*.

2.- Daño real o potencial creado: La magnitud de la conducta punible objeto de pronunciamiento generó un daño inmenso, toda vez que los efectos del actuar típico cegaron la vida de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA. Efectos dañinos que se extendieron a la órbita familiar de la víctima, dejando sin padre a dos menores de edad para la época de los hechos, vulnerándose adicionalmente los derechos de los niños al destruir su núcleo familiar por cuanto el padre no sólo era quien les prodigaba amor sino que ese sentimiento materialmente se efectivizaba en la satisfacción de sus necesidades básicas y en la garantía de protección de su desarrollo armónico e integral con el ejercicio pleno de sus derechos.

3.- Naturaleza de las causas que agraven o atenúen la responsabilidad. Si bien la causal de coparticipación criminal ya fue debidamente valorada en el proceso de punibilidad, no se trata nuevamente de atribuirle una doble connotación negativa que infiera en la tasación de la pena, tan solo se trata de evaluar ese valor adicional de la circunstancia, encontrándose que el acusado se valía del componente personal integrante del grupo paramilitar para la materialización y consecución de los fines criminales, logrando así que en la superación numérica de sujetos se garantizara el éxito del cometido ilegal.

En cuanto a circunstancia que atenúe la responsabilidad del encartado, este despacho judicial no encuentra la configuración de ninguna de ellas, ni siquiera la más elemental – carencia de antecedentes penales -, como quiera que en el plenario se allegó documento proveniente de la Fiscalía General de la Nación – Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones – SIAN – donde se informan las condenas definitivas de las cuales ha sido merecedor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL.

4.- Intensidad de dolo o preterintención. En cuanto a la voluntad y consciencia en la obtención del resultado, se observa que la directriz impartida por JOSÉ VICENTE

CASTAÑO GIL se dio con un actuar desviado y malintencionado, vulnerando los derechos de otro ser humano, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado al tejido social, contribuyendo al despiadado e infame asesinato de una persona con consecuencias nefastas para su familia y para la sociedad en general, cuyo dolo o intención no ofrece mayor reparo, toda vez que, de manera intencional, sin considerar que su actuar era arbitrario e ilegal, procedió a dictar órdenes a todo el aparato organizado del poder que fueron descendiendo por los eslabones criminales para fundar una política de sangre sin importar que la misma recayera en aquellas personas protegidas internacionalmente, atribuyéndose la facultad de ocasionar muerte a los miembros del estado bajo la política absurda de acabar con el “enemigo”, sin verificar o comprobar dicha condición atribuida a la persona civil, y en caso de haberse corroborado – no sucedió en el proceso -, la muerte se justificaría a la luz del derecho internacional humanitaria siempre que se estuviera en la ejecución de enfrentamientos armados que no fue precisamente lo ocurrido en el caso presente.

5.- *Necesidad de la Pena.* En el presente asunto la necesidad de la pena se torna indispensable dada la gravedad de la conducta punible objeto de juzgamiento, pues con ella se busca la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados al estado colombiano, protegiendo así los derechos objeto de tutela jurídica, aunado a ello, se propende por la reincorporación del condenado a la sociedad que se traduce en el ejercicio activo de sus derechos en igualdad de condiciones de sus congéneres.

Igualmente, la necesidad de la sanción aquí pregonada también busca una retribución proporcional a la entidad del bien jurídico vulnerado, pues estos tipos de comportamientos impactan profundamente la sociedad por el carácter dañino que los embarga, lográndose enviar un mensaje al conglomerado social de la efectiva protección del ordenamiento jurídico a sus derechos fundamentales, sin importar que los criminales sean los principales precursores de la política de exterminio guerrillero.

En esa forma, una vez estudiados de forma individual los factores de ponderación para determinar la sanción penal, esta agencia judicial considera necesario, proporcional, razonable y ajustado a derecho imponer a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, en calidad de autor mediato por línea de mando del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 acaecido en la humanidad de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, una pena principal de prisión equivalente a CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES.

10.2.- Pena de multa.

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, apareja también como sanción principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, éste despacho judicial, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa, por tanto, la misma ponderación debe hacerse entonces frente a la pena de multa, cuyos cuartos resultantes son:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
2.000 a 2.750 smlv	2.751 a 3.500 smlv	3.501 a 4.250 smlv	4.251 a 5.000 smlv

De esta manera, delimitados los cuartos punitivos, el siguiente paso consiste en establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad) – artículo 61.2

C.P. -, encontrándose que la Fiscalía General de la Nación en resolución de acusación endilgó la causal de mayor punibilidad prevista en el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal, que se refiere a cometer la conducta punible en coparticipación criminal¹⁶³, evento de punibilidad que como se expuso en líneas anteriores se encontró probatoriamente configurado.

Así las cosas, como quiera que no se deducen circunstancias de menor punibilidad a favor del procesado, ni siquiera la más elemental o básica, esto es la carencia de antecedentes penales, el proceso de dosificación punitiva – selección de cuarto de movilidad - deberá ubicarse en el cuarto máximo – 4.251 y a 5.000 smlmv -, dada la exclusiva concurrencia de circunstancias de agravación punitiva.

En tal medida, corresponde tasar o individualizar la correspondiente sanción pecuniaria bajo la observancia de los factores o parámetros previstos en el artículo 39, numeral 3° del estatuto penal sustantivo¹⁶⁴, siendo estos *“3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar”*; así las cosas tenemos:

a.- ***Daño causado con la infracción:*** en el presente asunto se encuentra que el daño causado con la conducta punible objeto de juzgamiento recayó sobre el bien jurídico más valioso para la humanidad – la vida -, derecho que no tiene valor económico a precisión, tan solo puede ser medible a través de una estimación razonada compuesta por los múltiples daños o perjuicios que integran la lesión, sin embargo, los daños de una lesión no solo se circunscriben al ámbito económico o material, sino que abarca aspectos de la esfera interna de los perjudicados con la muerte de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, por lo que la lesión causada con la infracción penal prevista en el artículo 135 del código penal comporta un alto grado de lesividad. Si bien generó daños de índole material – lucro cesante y daño emergente -, sus efectos impactaron directamente en los sentimientos tanto de su núcleo familiar como de su entorno social cercano, generando grandes consecuencias a futuro como lo es privar a los menores de edad de contar con la figura paterna, quien por ley y naturaleza es uno de los sujetos principales de garantizar el desarrollo y cuidado integral de los descendientes.

b.- ***Intensidad de la culpabilidad:*** la culpabilidad que se presenta en el procesado resulta de mayor entidad, pues esta persona contaba con todas las capacidades mentales para entender y conocer que su actuar iba derribando las barreras de la legalidad, y sin importar ello, cada vez fue más reiterativo e insistente en desconocer el ordenamiento jurídico impartiendo directrices de muerte para que su grupo de delincuentes se encargaran de eternizar la política de sangre que se propagaba desde la cúspide del aparato organizado de poder de las AUC, y aunado a ello, era consciente de la magnitud del daño antijurídico que se le causaría a las personas y sus familiares al fundar una orden de muerte en contra de todo aquél que fuera arbitrariamente tildado como miembro o colaborador de los grupos subversivos.

¹⁶³ Folio 227 c.o4.

¹⁶⁴ Sentencia C – 181 de 2011 “18.- De conformidad con lo anterior podría concluirse preliminarmente que las dos clases de multa reguladas en nuestra legislación penal (multa como pena acompañante de la prisión y multa como única pena principal) son diferentes y tienen por ello alcances distintos. Veamos. La prerrogativa genérica del numeral 3° del artículo 39 del Código Penal según la cual la graduación de la multa se hará de manera motivada atendiendo la relación entre el daño causado y la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se aplica tanto a la fijación de la multa como pena acompañante de la prisión y cuando ésta obra como única pena principal.” (Se resalta); ver radicado 32805 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación penal – Providencia de fecha 23 de febrero de 2.010 y radicación 42.133 de 18 de diciembre de 2013 de la misma corporación, se aplican los criterios previstos en el artículo 39 numeral 3° del Código Penal.

c.- *El valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo.* En referencia a este punto el valor del objeto del delito es de suma importancia, como quiera que el objeto jurídico fue la vida de una persona, la cual no tiene un valor económico preciso y que a criterio de este juzgado nunca puede ser equivalente a una suma dineraria. Frente al objeto material de la conducta punible se trataba de una persona protegida por el derecho internacional humanitario, cuya vulneración impacta en mayor medida en el ámbito nacional, toda vez que proyecta temor y zozobra a lo largo del territorio enseñando que los grupos en conflicto armado no respetan la condición de no combatientes de los habitantes del país, demostrando su irrespeto por las normas orientadas a la prevalencia de los derechos humanos.

d.- *Situación económica del Condenado.* Dentro del plenario no se advierte medio probatorio alguno que se refiera a las condiciones patrimoniales de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, ya que la Fiscalía General de la Nación no aportó ningún elemento de convicción que permita evidenciar que el condenado cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar el máximo quantum dinerario previsto en el tipo penal de homicidio en persona protegida, máxime si se tiene en cuenta que el aquí condenado cuenta con condenas económicas por proferidas por diferentes autoridades de la jurisdicción penal, según documento proveniente de la Fiscalía General de la Nación – Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones – SIAN –, lo que impide determinar la capacidad real de pago del procesado, sin embargo, ha de aclararse que aunque se presuma la incapacidad de pago del penado – Indubio pro reo – este estrado judicial en obediencia y respeto al principio de legalidad de la pena debe respetar los límites punitivos impuestos por el legislador en el respectivo tipo penal.

En ese orden, conjugados los anteriores factores, se le impondrá a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO” multa en cuantía de CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la ocurrencia del hecho punible¹⁶⁵.

La sanción pecuniaria deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, según así lo establece el artículo 42 del Código Penal, de forma integral en único e inmediato acto, salvo que el condenado demuestre la imposibilidad económica para cancelar de forma inmediata la totalidad de la sanción – artículo 39 numeral 6° de la Ley 599 de 2.000 –, a cualquiera de las siguientes cuentas, Cuentas Nos. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, una vez

¹⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30777 del 22 de febrero 2012. “(...) La anterior conclusión encuentra sustento en el principio de legalidad, según el cual la cuantía y naturaleza de las penas debe estar determinada con anterioridad a la realización de la conducta punible; dígame, entonces, que así como **el tiempo de la realización del comportamiento típico determina la norma que regula la pena privativa de la libertad aplicable, lo propio acontece con la pena pecuniaria (multa)**, con la única excepción del principio de favorabilidad, en sus dos aristas de retroactividad y ultraactividad.

Es así como la Sala, sin dificultad alguna, ha determinado la pena de multa según los salarios mínimos legales mensuales para la época de los hechos en diversos precedentes... A diferencia de los tipos penales cuya constitucionalidad se estudió en el pronunciamiento reseñado por el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal (artículos 188 y 188A), en los consagrados en los artículos 247A y 323 de los códigos penales de 1980 y 2000 (lavado de activos), no se especifica que la multa venga determinada en los salarios vigentes al momento de la sentencia condenatoria, lo que natural y lógicamente obliga a aplicar la regla general, según la cual la multa se determina según los salarios vigentes al momento de la ocurrencia del hecho, como así lo enseña el principio de legalidad. En este sentido, valga afirmar, entonces, que la excepción introducida por los artículos 188 y 188A, en cuanto fijan para esos precisos delitos la multa en salarios mínimos vigentes al momento de la sentencia, **refuerzan la regla general, según la cual, en todos los demás casos, dichos salarios son los que rigen al momento de los hechos**” (Negrita nuestra).

ejecutoriada esta providencia, sin que se verifique el cumplimiento del pago ordenado, adelántese los tramites a los que haya lugar para el cobro coactivo correspondiente.

10.3. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Igualmente, precisa el precepto normativo objeto de estudio pena de interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) años – 180 meses- a veinte (20) años – 240 meses-, y por tanto, cada cuarto será de 15 meses¹⁶⁶obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
180 a 195 meses	195 meses y un día a 210 meses	210 meses y un día a 225 meses	225 meses y un día a 240 meses

De esta manera, atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a imponer al sentenciado, por lo que, como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios ya motivados, partiremos del cuarto máximo previsto para aquella, imponiendo el valor equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES para la sanción de la referencia, conforme a lo normado en el artículo 135 del código penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1° y 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° de la misma codificación.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Frente a ésta temática la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“En el ámbito penal, el deber de reparar el menoscabo originado en el delito se encuentra previsto por el artículo 94 del Código Penal o Ley 599 de 2000, así:

“Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.

Y el artículo 97 del citado estatuto establece unas reglas mínimas sobre su liquidación así:

“Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado

Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

De todo lo anteriormente expuesto, se colige:

- a) El delito origina la obligación de reparar los perjuicios causados.*
- b) Los perjuicios son del orden material e inmaterial.*
- c) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados¹⁶⁷) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado¹⁶⁸.*

¹⁶⁶ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

¹⁶⁷ La jurisprudencia nacional distingue, como atrás se precisó, entre perjuicios morales subjetivados y

El perjuicio moral subjetivo también debe demostrarse pero su cuantía, conforme al arbitrium iudicis, puede fijarse hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales¹⁶⁹.

En el ámbito penal, nuestra normatividad ha reconocido la acción civil como una figura que permite a los directamente perjudicados por la comisión de una conducta punible, esto es, quienes demuestren *“la directa relación debe estar entre la conducta punible y quien se reputa como perjudicado”*¹⁷⁰, hacerse parte dentro del respectivo proceso penal, en aras de conseguir la reparación de perjuicios derivados de la conducta punible, y como también se sostiene en la actualidad, para efectos de conocer la verdad de lo ocurrido y obtener justicia.

Sin embargo, no existe dentro del proceso demanda de parte civil, ni pretensión alguna en representación de quienes resultaron víctimas de este homicidio, sin embargo, como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia, siendo posible, que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible¹⁷¹; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, a quienes se les causaron perjuicios ya sean de orden material y/o moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

11.1. De los perjuicios materiales.

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de las víctimas, es el lucro, el aporte que proporcionaba cada occiso a su familia;

11.2. De los perjuicios morales.

Este tipo de detrimento a derechos se encuentra dentro de la categoría de los daños inmateriales, entendidos por estos los que generan en el ser humano una afectación de su ámbito interior, efectivo, emocional y espiritual, cuyas consecuencias ocasionalmente se extienden a la forma como el sujeto se relaciona con la sociedad.

objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle. Esta última clase perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002.

¹⁶⁸ En este sentido fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Rad. 17175.

¹⁶⁹ Sentencia C-916 de 2002, antes citada.

¹⁷⁰ Auto del 24 de julio del 2012, radicado 34.282, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

¹⁷¹ *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”* Sentencia C-209 de 2007.

Descendiendo al *sub judice* se encuentra que los perjudicados con el acto punible objeto de juzgamiento fueron el núcleo familiar de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, siendo estos la señora DORIS VALENCIA SALAZAR (compañera permanente) y BRAYAN ALFONSO y OSCAR ANDRES JURADO VALENCIA (hijos de la víctima), sin embargo, ha de resaltarse que los daños materiales y extramatrimoniales por la muerte de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA ya fueron tasados por éste estrado judicial, en providencia de condena en contra de ELIKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO o EL CURA” y ARMANDO LUGO “CABEZÓN”¹⁷² y TEODOSIO PABÓN CONTRERAS alias “EL PROFE, ANDRES ARANGO o ANDRES CAMILO”¹⁷³. En cuanto a los perjuicios de orden material, por daño emergente se reconoció la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación a favor de DORIS VALENCIA SALAZAR¹⁷⁴, y por concepto de lucro cesante, se concedió la cuantía de trescientos veintitrés millones ochocientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro (323’853.984) pesos a favor de DORIS VALENCIA SALAZAR (compañera permanente) y BRAYAN ALFONSO y OSCAR ANDRES JURADO VALENCIA (hijos de la víctima)¹⁷⁵.

Respecto de los perjuicios de orden moral aquellos ascendieron a la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor de DORIS VALENCIA SALAZAR (compañera permanente) y BRAYAN ALFONSO y OSCAR ANDRES JURADO VALENCIA (hijos de la víctima); cifra que se adoptó con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

De esta manera, como quiera que los perjuicios materiales y morales ya fueron tasados en pretérita oportunidad por la conducta punible cuyo sujeto pasivo fue OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, es óbice para éste estrado judicial señalar que el aquí condenado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL se encuentra legalmente obligado a reparar o cancelar la suma tasada por los perjuicios enunciados de manera solidaria¹⁷⁶ con quienes fueron y sean condenados por estos mismos hechos dentro de las mismas condiciones y términos a lo señalado en sentencias condenatorias proferidas por éstos hechos, de conformidad con lo normado en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, 46 de la Ley 600 de 2.000, 2341 y 2344 del Código Civil Colombiano.

Se ordena, en consecuencia, remitir copia de este fallo a LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1448 de 2011, la cual derogó el artículo 51 de la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, asumiendo las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – CNRR; entidad que tiene su domicilio en La Calle 16

¹⁷² Mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2012, proceso de radicado 110013104056200900016 – ver folio 258 a 298 c.o.3.-

¹⁷³ Mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2012, proceso de radicado 110013104056201200113 – ver folio 39 a 61 c.o.3.-

¹⁷⁴ Folio 290 c.o.3.

¹⁷⁵ Folio 291 c.o.3.

¹⁷⁶ “Lo anterior conduce a señalar que para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados.” Sentencia C-370 de 2006.

No. 6-66, edificio Avianca, pisos 19, 21 y 32, Teléfonos 018000911119, 4261111 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para brindar a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno¹⁷⁷, el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la normativa en cita, entre las que se encuentra las medidas de reparación integral¹⁷⁸.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Cabe advertir que el estudio de las figuras jurídicas enunciadas en este capítulo se adelantara bajo las previsiones normativas de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, en aras de preservar el principio constitucional de legalidad y favorabilidad – ultractividad –, por cuanto, la modificación legislativa realizada por la Ley 1709 de 2014 al artículo 63 del Código Penal, incluye la adelantada por esa normatividad al artículo 68A de la misma codificación, cuyo contenido excluye la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión tratándose de ciertas hipótesis delictivas, entre las que se destacan *“delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”*, supuesto que se verifica en este caso, pues el delito de homicidio en persona protegida hace parte de aquél *nomen iuris*, sin que sea posible acudir a la elaboración de una *lex tertia*, conforme lo señala la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Este tipo de razonamiento ha sido calificado reiteradamente por la jurisprudencia de la Sala como equivocado, por los motivos que se exponen a continuación en CSJ AP, 9 mar, 2015 rad. 44399:

Fácil se evidencia que la intención del jurista es que la Corte aplique la Ley 1709 de 2014, en los apartes que favorecen a su prohijado, en concreto, el primer requisito previsto en el artículo 29 para suspender la ejecución de la pena de prisión -que la fijada no exceda de 4 años-, y, al tiempo, no tenga en cuenta las exclusiones allí mencionadas -las consignadas en el precepto 32 ibidem, sino, seguramente, el original artículo 63 del Código Penal, para, de esa manera, conceder a su representado ese subrogado.

Tal mixtura normativa resulta abiertamente improcedente, en tanto sería suplantar ilegalmente al legislador y crear, sin autorización, una lex tertia y

¹⁷⁷ Expresión conflicto armado que debe entender en sentido amplio y no restrictivo, conforme lo señala la Sentencia C-253A/12 y C – 781 de 2.012 “La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.”

¹⁷⁸ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2.011 “La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

desnaturalizar por completo el instituto jurídico de la suspensión condicional, violentando el principio de igualdad (CSJ SP, 10296-2014¹⁷⁹).

Así lo ha reconocido la Sala:

De lo anterior surge la discusión de si resulta dable aplicar la parte de la precitada disposición legal, en cuanto suprimió la obligación de examinar la modalidad y gravedad de la conducta punible como exigencia para otorgar o no la suspensión condicional de la ejecución de la pena e inaplicar la misma normativa en el aparte en el cual prohíbe la concesión del subrogado para, en su lugar, actualizar la normativa precedente que no consagraba esa prohibición.

*Como lo viene recordando la Corte en recientes decisiones, si bien esta Sala ha admitido la denominada *lex tertia*, igualmente ha dicho que “ello opera en circunstancias muy particulares, también desarrolladas ya por la jurisprudencia de la Sala (CSJ SP, 3 sep. 2001, rad. 16837), que refieren la posibilidad de realizar esa mixtura cuando los preceptos confrontados remiten a institutos, subrogados o sanciones diferentes, y no en los casos en que se busca aplicar un beneficio concreto a partir de tomar en consideración elementos disonantes de las diferentes normatividades en juego” (CSJ SP, 12 de marz. de 2014, rad. 42623; CSJ SP, 2 de abr. de 2014, rad. 43209).*

Por eso, como lo concluyó de la misma manera la Corte en las determinaciones precitadas, tomar factores favorables de una y otra normatividades, para así construir el beneficio o subrogado, no solo implica una suplantación ilegal del legislador, sino que finalmente la combinación normativa desnaturaliza por completo la figura del beneficio, desdice de su finalidad y, no por último menos importante, termina por violentar el principio de igualdad.

Conforme a lo expuesto, no resulta entonces procedente, pues ello supondría la creación de una nueva ley, lo cual le está vedado al juzgador, aplicar el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 e inaplicar el artículo 32 de la misma disposición legal para conceder a (...) la condena de ejecución condicional.”¹⁸⁰

Así las cosas, frente al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe decirse que para que este beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal, sin la modificación realizada por la Ley 1709 de 2014 donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y, en segundo término, que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad del delito, fueran indicativos de que no existía necesidad de ejecución de la pena.

Debe indicarse que el aquí inculcado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

El mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria correrá la misma suerte, pues para su concesión la descripción legal exige que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito se encuentre contemplada en la Parte Especial del Código Penal con una sanción privativa de la libertad que en su mínimo sea igual o inferior a cinco (5) años, suceso que en el presente caso no concurre, puesto que la conducta delictiva que aquí se

¹⁷⁹ Radicado 43860.

¹⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de fecha 29 de abril de 2015, AP2165-2015, Radicado 45481. MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

juzga – Homicidio en Persona Protegida - contempla una pena mínima de 30 años de prisión, monto que supera el parámetro temporal exigido en la norma.

Sobre este particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“...El tema relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” que trae el artículo 38 del Código Penal en su numeral primero, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, ha sido objeto de estudio por parte de la Sala en varias decisiones, entre ellas en casaciones de 11 de febrero de 2004, con ponencia de la Magistrada Marina Pulido de Barón (rad.20945); de 15 de septiembre de 2004 y 13 de abril de 2005, con ponencia de quien hoy cumple igual labor (rad.19948 y 21734), y en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005, con ponencia del Magistrado Alvaro Orlando Pérez Pinzón (rad.19093), además de la citada por el Ministerio Público en su concepto.

Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.-...”¹⁸¹.

La improcedencia de la prisión domiciliaria tampoco aplica con fundamento en la ley 1709 de 2014 que modificó normas sustanciales y procesales de los códigos

¹⁸¹ Sentencia del 31 de agosto de 2005, radicado 21.720, M.P. Dr: Mauro Solarte Portilla

respectivos, en el entendido de que no se cumplen los requisitos exigidos en ellas para su concesión, como lo son tanto la pena legal mínima exigida como la naturaleza del delito por el que se condena.

En consecuencia, el Juzgado no concederá a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, ningún sustituto de la ejecución de la pena, por lo que deberá cumplir la sanción impuesta, en el establecimiento penitenciario que para tal efecto determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), debiendo el aforado continuar privado de la libertad – en caso de estarlo – u oficiarse a la autoridades respectivas para librar la orden de captura en su contra, en caso de encontrarse disfrutando de su libertad de locomoción. Actividades dirigidas a proteger a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.:

Revisados y examinados los elementos de prueba reposantes en el cuaderno procesal, evidencia ésta agencia judicial la necesidad de impartir las siguientes órdenes;

13.1.- Enviar Copias para que la Fiscalía General de la Nación, adelante investigación respectiva, si aún no lo ha hecho, en aras de, determinar la posible participación de personal de la Policía Nacional de la ciudad de Cali en la muerte de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, esto de conformidad con lo expuesto por ARMANDO LUGO alias “CABEZÓN” quien manifestó en declaración *“PONCHO tenía manejo absoluto de la Policía aquí en Cali...”*¹⁸², máxime si se tiene en cuenta que existen versiones o rumores que la muerte que hoy se juzga puede obedecer adicionalmente a problemas pasionales con la pareja sentimental de un miembro de la Policía Nacional, conforme quedó expuesto en el acápite denominada “MÓVIL”.

13.2.- Enviar Copias para que la Fiscalía General de la Nación, adelante investigación respectiva, si aún no lo ha hecho, en aras de determinar la posible comisión de conducta punible de Fraude Procesal respecto de la tradición realizada sobre vehículo de placas VBQ 784, marca Mazda, Línea Taxi 323 NTI, de propiedad de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA, puesto que el acto jurídico de venta se realizó el día 25 de febrero de 2.004 según documento expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Cali – Folio 71 y 72 c.o.4. – o 19 de febrero de 2.004, según consta en oficio emitido por la empresa de Transporte Taxistas “UNITAX S.A.” – folio 82 c.o.4., fechas de celebración del negocio jurídico que ocurrieron con posterioridad a la muerte de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA – 9 de abril de 2.002. -. Dado el carácter permanente de esta conducta punible la compulsión de copias se torna procedente por cuando no se avizora la prescripción penal derivada de ella.

Notificar esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 y 181 de la Ley 600 de 2.000, por tanto, para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), del Establecimiento Carcelario en donde se encuentren recluso JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL – en caso de estar privado de su libertad -, o a las autoridades que correspondan, a fin de materializar el acto de comunicación procesal.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

¹⁸² Folio 111 a 117 c.o.3.

En firme esta determinación, remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda, atendiendo a que los hechos ocurrieron en jurisdicción de la ciudad de Cali, departamento de Valle, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, quien determinará en su momento la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica al respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, obedeciendo las reglas de competencia fijadas por la normatividad colombiana.

14.- DE LOS RECURSOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación en efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**¹⁸³, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.370.637, expedida en el municipio de Amalfi (Antioquía)¹⁸⁴, alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES** de prisión, al ser hallado responsable en calidad de autor mediato, por línea de mando, del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima **OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA**, trabajador afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química de Colombia – SINTRAQUIM –, ocupando el cargo en la comisión de Reclamos de la local de SINCLAIR S.A., hoy, TINTAS S.A.¹⁸⁵.

Se advierte que se ofició al Director de Criminalística de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Bogotá para el adelantamiento de reseña decadactilar, en aras de individualizar e identificar a plenitud a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, respuesta que aún no ha sido recibida en este Juzgado, y la cual una vez aportada hará parte integral de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a una pena principal de **MULTA** correspondiente a **CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de la ocurrencia del hecho punible¹⁸⁶, conforme a lo previsto en la normatividad previamente expuesta.

¹⁸³ Acuerdo 10540 del 7 de julio de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸⁴ Folio 192 a 194 c.o.4. Informe de policía judicial No. 9-35297 de fecha 27 de noviembre de 2.014.

¹⁸⁵ Folio 102 c.o.1.

¹⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30777 del 22 de febrero 2012. “(...) La anterior conclusión encuentra sustento en el principio de legalidad, según el cual la cuantía y naturaleza de las penas debe estar determinada con anterioridad a la realización de la conducta punible; dígase, entonces, que así como **el tiempo de la realización del comportamiento típico determina la norma que regula la pena privativa de la libertad aplicable, lo propio acontece con la pena pecuniaria (multa)**, con la única excepción del principio de favorabilidad, en sus dos aristas de retroactividad y ultraactividad.

Es así como la Sala, sin dificultad alguna, ha determinado la pena de multa según los salarios mínimos legales mensuales para la época de los hechos en diversos precedentes... A diferencia de los tipos penales cuya constitucionalidad se estudió en el pronunciamiento reseñado por el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal (artículos 188 y 188A), en los consagrados en los artículos 247A y 323 de los códigos penales de 1980 y 2000 (lavado de activos), no se especifica que la multa venga determinada

La sanción pecuniaria deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, según así lo establece el artículo 42 del Código Penal, de forma integral en único e inmediato acto, salvo que el condenado posteriormente demuestre la imposibilidad económica para cancelar de forma inmediata la totalidad de la sanción – artículo 39 numeral 6° de la Ley 599 de 2.000 -, a cualquiera de las siguientes cuentas, Cuentas Nos. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que se verifique el cumplimiento del pago ordenado, adelántese los tramites a los que haya lugar para el cobro coactivo correspondiente.

T E R C E R O: CONDENAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES para la sanción de la referencia, conforme a lo normado en el artículo 135 del código penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1° y 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° de la misma codificación.

C U A R T O: NO RECONOCER al sentenciado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, la SUSPENSION CONDICIONAL de la EJECUCION de la PENA, ni La SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente. En consecuencia, el condenado deberá cumplir la sanción impuesta, en el establecimiento penitenciario que para tal efecto determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Una vez en FIRME la sentencia, deberá expedirse la correspondiente orden de captura.

Q U I N T O: CONDENAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias “EL PROFE o PROFESOR YARUMO”, al pago de perjuicios morales y materiales de manera solidaria con quienes fueron y sean condenados por estos mismos hechos, de conformidad con lo normado en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, 46 de la Ley 600 de 2.000, 2341 y 2344 del Código Civil Colombiano, los cuales, fueron tasados en pretérita oportunidad por éste estrado judicial, en providencia de condena en contra de ELIKIN CASARRUBIA POSADA, alias “MARIO o EL CURA”, y ARMANDO LUGO, “CABEZÓN”¹⁸⁷, y TEODOSIO PABÓN CONTRERAS, alias “EL PROFE, ANDRES ARANGO o ANDRES CAMILO”¹⁸⁸.

S E X T O: REMITIR copia de esta sentencia a LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1448 de 2011, la cual derogó el artículo 51 de la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, asumiendo las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – CNRR; entidad que tiene su domicilio en La Calle 16 No. 6-66, edificio Avianca, pisos 19, 21 y 32, Teléfonos 018000911119, 4261111 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para brindar a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco

en los salarios vigentes al momento de la sentencia condenatoria, lo que natural y lógicamente obliga a aplicar la regla general, según la cual la multa se determina según los salarios vigentes al momento de la ocurrencia del hecho, como así lo enseña el principio de legalidad. En este sentido, valga afirmar, entonces, que la excepción introducida por los artículos 188 y 188A, en cuanto fijan para esos precisos delitos la multa en salarios mínimos vigentes al momento de la sentencia, refuerzan la regla general, según la cual, en todos los demás casos, dichos salarios son los que rigen al momento de los hechos” (Negrita nuestra).

¹⁸⁷ Mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2012, proceso de radicado 110013104056200900016 – ver folio 258 a 298 c.o.3.-

¹⁸⁸ Mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2012, proceso de radicado 110013104056201200113 – ver folio 39 a 61 c.o.3.-

del conflicto armado interno¹⁸⁹, el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la normativa en cita, entre las que se encuentra las medidas de reparación integral¹⁹⁰.

S É P T I M O: ORDENAR el envío de copias ante las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el acápite denominado “Otras determinaciones”.

O C T A V O: CONMINAR a la Fiscalía General de la Nación para que aborde la línea de investigación respecto de la teoría de causa de muerte de OSCAR ALFONSO JURADO OSPINA que se circunscribe a motivos pasionales, conforme lo expuesto en el acápite denominado “MOVIL”, en aras de respetar y garantizar el derecho de las víctimas o perjudicados a la verdad, el buen nombre de la víctima que se encuentra afectado por el señalamiento de haber sido miembro del grupo Guerrillero de las FARC.

N O V E N O: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de La Ley 600 de 2000.

D É C I M O: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 y 181 de la Ley 600 de 2.000, por tanto, para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), del Establecimiento Carcelario en donde se encuentren reclusos CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OROZCO – en caso de estar privado de su libertad -, o a las autoridades que correspondan, a fin de materializar el acto de comunicación procesal.

Se advierte que el acto de comunicación procesal deberá adelantarse por los ritos procesales a todas las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

D É C I M O P R I M E R O: EJECUTORIADA la presente sentencia remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda, atendiendo a que los hechos ocurrieron en jurisdicción de la ciudad de Cali, departamento de Valle, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, quien determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica al respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad obedeciendo las reglas de competencia fijadas por la normatividad colombiana.

¹⁸⁹ Expresión conflicto armado que debe entender en sentido amplio y no restrictivo, conforme lo señala la Sentencia C-253A/12 y C – 781 de 2.012 “La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

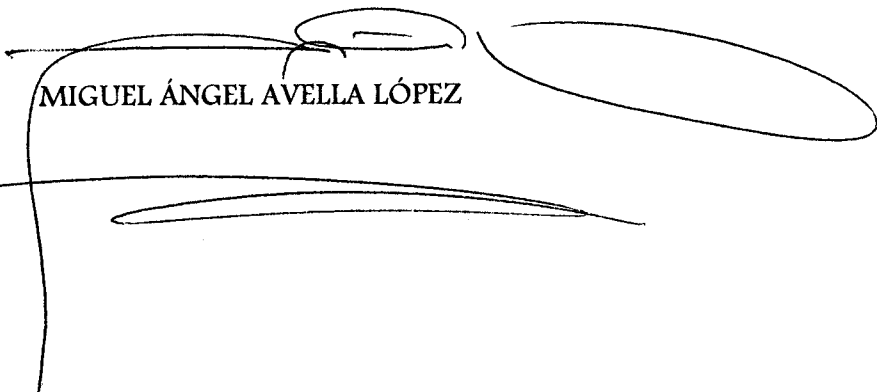
Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.”

¹⁹⁰ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2.011 “La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

D É C I M O S E G U N D O: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de La Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo 10540 de 2.016 proferidos por el Consejo Superior de La Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIGUEL ÁNGEL AVELLA LÓPEZ